



DIRECCION DE AUDITORIA REGIONAL DE SANTA ANA



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL

A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE MAYO 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016



SANTA ANA, 21 DE JULIO DE 2017



INDICE

CONTENIDO	PAG.
1 Párrafo Introductorio	1
2 Objetivos y Alcance del Examen Especial	1
3 Procedimientos de auditorías aplicados	2
4 Resultados del Examen Especial	3
5 Seguimiento a recomendaciones de auditorías anteriores	15
6 Conclusión del Examen Especial	16
7 Recomendaciones	16
8 Párrafo aclaratorio	16





**Señores
Concejo Municipal de Masahuat
Departamento de Santa Ana
Presentes.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República, artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y artículo 108 del Código Municipal y 35 del Reglamento Orgánico Funcional de esta Corte, realizamos Examen Especial del cual se presenta el informe correspondiente, así:

1. PARRAFO INTRODUCTORIO

Con base en el Plan Anual de esta Dirección Regional, se emitió la Orden de Trabajo No. 18/2017 de fecha 19 de abril de 2017, para realizar Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la Legalidad de las Transacciones y el Cumplimiento de Otras Disposiciones Aplicables a la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, correspondiente al período del 01 de mayo 2015 al 31 de diciembre de 2016.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

2.1 OBJETIVO GENERAL

Emitir una conclusión sobre la legalidad y veracidad de la ejecución presupuestaria y la legalidad de las transacciones aplicadas en la ejecución del presupuesto durante el período examinado.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
- b) Constatar que los ingresos percibidos y los egresos realizados fueron registrados y depositados oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los documentos de egresos.
- d) Verificar la legalidad de los procesos de licitación, adjudicación, contratación y ejecución de los proyectos de inversión pública.

2.3 ALCANCE DEL EXAMEN ESPECIAL

Nuestro alcance consistió en efectuar un Examen Especial de naturaleza financiera y de cumplimiento legal, a la documentación que respalda la Ejecución Presupuestaria y realizar evaluación técnica a los Proyectos ejecutados por la Municipalidad de Masahuat, Departamento de Santa Ana, por el período del 01 de mayo 2015 al 31 de diciembre de 2016.



Realizamos nuestra Auditoría con base a Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Los principales procedimientos de auditoría aplicados en forma selectiva, se agruparon por áreas, los cuales se detallan así:

3.1 ÁREA DE INGRESOS

- a) Comprobamos que el total de las recaudaciones se depositaran en cuentas aperturadas a nombre de la Municipalidad.
- b) Verificamos que los cobros de impuestos y tasas, estuvieran de conformidad a lo establecido en la Tarifa de Arbitrios Municipales.
- c) Verificamos el cumplimiento legal y otras normativas aplicables a la persecución de ingresos.

3.2 ÁREA DE EGRESOS

- a) Revisamos la legalidad y exactitud aritmética de las planillas de sueldos, así como los descuentos de ley aplicados.
- b) Verificamos que los documentos de gastos estuvieran debidamente documentados y legalizados.
- c) Comprobamos que el Concejo Municipal emitió los acuerdos de aprobación de los gastos efectuados.
- d) Constatamos que los gastos se aplicaran al presupuesto aprobado.
- e) Constatamos que los egresos realizados estén a nombre de la Municipalidad.

3.3 AREA DE PROYECTOS DE INVERSIÓN

- a) Verificamos la legalidad del proceso de licitación, adjudicación y contratación de los proyectos de inversión en obras de beneficio social.
- b) Efectuamos la evaluación técnica de los mismos, para comprobar la veracidad y el cumplimiento de especificaciones técnicas y otras normativas aplicables.
- c) Constatamos que el uso del FODES se hubiese realizado de conformidad a lo establecido en la respectiva ley.



4. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL.

USO DISTINTO DE FONDOS FODES 25%

Comprobamos que la Municipalidad devengo y pago de la cuenta del Banco de América Central No.200536233 denominada ALCALDIA MUNICIPAL DE MASAHUAT FONDO GENERAL MUNICIPAL 25% FODES, durante el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2016, la cantidad de \$31,522.05 en concepto alumbrado público, becas, ataúdes, canastas con productos básicos y dos chalecos antibalas, erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento. **Anexo 1**

El artículo 10 inciso segundo del Reglamento De La Ley De Creación Del Fondo Para El Desarrollo Económico y Social De Los Municipios hace referencia a lo siguiente: Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo.

El artículo 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento."

Decreto No 539, de fecha 03/03/1999, interpretación Auténtica del Artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, en su Artículo 2 establece: Interpretase auténticamente el Artículo 8, de la siguiente manera: "Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades".

El artículo 12, del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos."

El Art. 31 del Código Municipal, en lo referente a las obligaciones del Concejo, establece en el numeral 4 lo siguiente: "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia;"



La deficiencia se deba a:

- El Concejo Municipal no especificó en sus Acuerdos, la fuente de fondos a utilizar para realizar las erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento.
- La Tesorera Municipal realizó las erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento de la cuenta Banco de América Central No.200536233 relacionada al FODES 25%

En consecuencia, los fondos del FODES destinados para los gastos de funcionamiento, fueron disminuidos en \$31,522.05 en erogaciones no comprendidas en dicho concepto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 21 de junio de 2016, la Tesorera Municipal hace referencia a lo siguiente:

"Cabe mencionar que el Concejo Municipal ha autorizado dichos pagos en la necesidad de que los fondos propios de nuestra municipalidad son muy limitados y considerando que:

1. el uso que se ha hecho del 25% FODES para tales erogaciones ha sido del 50% del 25% que corresponde a gastos de funcionamiento siendo que el artículo 10 del Reglamento a la Ley FODES establece: que son gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, **tales como** el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos.

2. Tomando en consideración que dicho artículo ejemplifica algunos gastos, sin embargo es ambiguo en su interpretación, por lo que el Concejo Municipal debido a la necesidad de contar con bienes y servicios y no poder sufragarlos con otra fuente de ingreso siendo catalogados como gastos, porque como el mismo artículo lo menciona su duración y efecto desaparece con el ejercicio presupuestario del año.

3. Se añade también que en Acuerdo Municipal Numero Treinta y Cuatro de Acta Numero Veintisiete de fecha veintiuno de Enero de dos mil dieciséis el Concejo Municipal autoriza la distribución de remanentes 2015 por saldos iniciales en bancos y el remanente del 25% FODES del año 2015 fue un total de \$26,946.74 dólares de saldo (presento balance de Comprobación al 31 de Diciembre/2015 y Estado de Movimiento de Cuenta de Enero 2016) y esto pues hace que resulte factible para que dichos gastos se realicen, en vista de contar con disponibilidad financiera para tales erogaciones fueron efectuados con remanentes del ejercicio anterior.

4. Además cabe aclarar que al haberse efectuado los pagos en mención no se vio afectado ningún gasto fijo o dejado de adquirir un servicio que interrumpa con el funcionamiento de la municipalidad del presupuesto municipal vigente."



Así mismo, en nota sin referencia de fecha 21 de junio de 2017, dos miembros del Concejo Municipal mencionan:

“1. el uso que se ha hecho del 25% FODES para tales erogaciones ha sido del 50% del 25% que corresponde a gastos de funcionamiento siendo que el artículo 10 del Reglamento a la Ley FODES establece: que son gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, **tales como** el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos.

2. Se tomó en consideración que dicho artículo ejemplifica algunos gastos, el Concejo Municipal debido a la necesidad de contar con bienes y servicios y no poder sufragarlos con otra fuente de ingreso fueron catalogados como gastos, porque como el mismo artículo lo menciona su duración y efecto desaparece con el ejercicio presupuestario del año.

3. También se consideró que la distribución de remanentes 2015 por saldos iniciales en bancos y el remanente del 25% FODES del año 2015 fue un total de \$26,946.74 dólares de saldo y esto pues hizo que resultare factible para que dichos gastos se realicen, puesto que se podía contar con disponibilidad financiera para tales erogaciones,

4. Se consideró además que al efectuarse los pagos en mención no se vio afectado ningún gasto fijo o dejado de adquirir un servicio que interrumpiera con el funcionamiento de la municipalidad del presupuesto municipal vigente.

5. El código municipal artículo 30 numeral 6, establece que es facultad del Concejo: Contribuir a la prestación de las salud y los recursos naturales, fomento de la educación y la cultura, al mejoramiento económico y social y la recreación de la comunidad, tales son los casos de que se ha contribuido a los beneficiados a personas de escasos recursos y premiando sus méritos a través de becas, también a través de ayudas sociales como los ataúdes y la entrega de canastas con productos básicos y el pago del alumbrado público se hace necesario contribuir para efectuar el pago mensual ya que lo recaudado por dicho servicio es muy mínimo, y se hace necesario autorizar el pago de otra fuente de financiamiento, en este caso siendo el más disponible el 25% FODES.”

En nota de fecha 14 de julio de 2017, el alcalde en funciones y la Tesorera manifiestan, “Por este medio nos dirigimos a usted, al respecto de manifestar las explicaciones concernientes a las deficiencias enunciadas en nota Ref.DRSA-426-06-2017 de fecha 30 de junio de 2017, la cual nos fue leída a través de lectura de Borrador el día martes 11 de julio de 2017, consistiendo la deficiencia en que el Concejo Municipal no especificó en sus acuerdos, la fuente de fondos a utilizar para realizar las erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento.

Sobre el particular atentamente le comentamos lo que el Código Municipal expone en su CAPITULO III DE LA RECAUDACIÓN CUSTODIA Y EROGACIÓN DE FONDOS y específicamente el Artículo 91 del citado código dice: Las erogaciones de fondos



deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las cuales serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo;

Al observar esta disposición claramente determinamos que no existe disposición legal que obligue al Concejo Municipal a especificar en sus acuerdos la fuente de fondos a utilizar”.

Con relación a la deficiencia que establece que la tesorera municipal realizó las erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento de la cuenta Banco de América Central número 200536233, relacionada con el FODES 25% atentamente le comentamos:

- a) “Con relación al pago de alumbrado público del mes de mayo de 2015 al mes de diciembre del año 2016, este gasto está contemplado en el acuerdo de aprobación del presupuesto anual municipal del año 2015 y del año 2016 respectivamente, el cual presento a través de los anexos correspondientes de los referidos presupuestos, esta facultad está expresamente determinada en el artículo 10 del Reglamento a la Ley FODES, establece: que son gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparece en el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, de energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos.
- b) Con relación al pago de becas del mes de mayo 2015 a octubre 2015 es importante señalar que dicho gasto es básicamente para transporte y alimentación de los alumnos becarios y siendo que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado que está organizado para la consecución de la justicia, seguridad jurídica y del bien común. Así mismo el gasto en Educación por sí mismo no es un gasto en sí, sino una inversión por lo que se encuentra dentro del enunciado establecido en la Ley de Creación para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios la cual busca asegurar justicia en la distribución de recursos tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de cada municipio. A demás se agrega el Acuerdo Municipal Número Cuatro del Acta Número Dos de fecha 14 de enero de 2015 que autoriza dicho gasto. No obstante lo anterior en el año 2016 ya se estableció como un programa social de apoyo a la Educación tal y como fue corroborado al momento de practicarse la auditoría correspondiente. Este gasto está contemplado en el acuerdo de aprobación anual municipal del año 2015, el cual presento a través de anexo 2 correspondiente del referido presupuesto.
- c) Con relación a los gastos efectuados para la compra de ataúdes y servicios funerarios es importante mencionar que es una competencia municipal a tenor de lo expuesto en el artículo 4 numeral 20 del Código Municipal que establece que Compete a los Municipios la prestación de cementerios y servicios funerarios, esta función es permitida por el artículo 10 del Reglamento de la Ley FODES establece: “Que son gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparece con el ejercicio



presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos. Al analizar este artículo observamos que al hablar de salarios, dietas y otros son conceptualizados a manera de ejemplo, es decir que el artículo no es taxativo.

- d) Con relación a los gastos por canastas de productos básicos y la compra de los dos chalecos antibalas son gastos permitidos por el artículo 10 del Reglamento de la Ley FODES establece "Que son gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos. Al analizar este artículo observamos que al hablar de salarios, dietas y otros son conceptualizados a manera de ejemplo, es decir que el artículo no es taxativo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios y documentos de descargo presentados por el Primer Regidor Propietario, Síndico y Tesorera Municipal hacemos referencia a lo siguiente:

- La ejemplificación de gastos a los que hace referencia el artículo 10 del Reglamento de la Ley del FODES, son erogaciones que están relacionadas directamente al funcionamiento de la Municipalidad y a gastos meramente administrativos y no a erogaciones como ataúdes, canastas con productos básicos, becas y alumbrado público que no corresponden a esos términos.
- Del alumbrado público, la municipalidad percibió un ingreso de \$1,364.97 durante mayo a diciembre de 2015 y \$1,926.20 en 2016; dichos ingresos, aunque fueron bajos en consideración al gasto realizado, debieron ser utilizados para cancelar dichas deudas y el monto faltante para cubrir dicha erogación, debió ser tomado de otra fuente de financiamiento distinta al FODES 25% destinado a los gastos de funcionamiento.
- No obstante tener un remanente de 2015 de FODES 25% por un total de \$26,946.74; las erogaciones realizadas no corresponden a gastos de funcionamiento. Por las razones antes expuestas la deficiencia se mantiene.

Analizados que fueron los comentarios del Alcalde en funciones y de la Tesorera Municipal de fecha 14 de julio de 2017, consideramos que si bien es cierto que no existe una base legal que obligue al Concejo a determinar en sus acuerdos la fuente de donde se deberá pagar los gastos aprobados, debe existir un razonamiento lógico que oriente a la tesorera a establecer de que fuente de fondos debe cancelar los gastos realizados y no darle potestad a que ella decida de que fondos municipales debe afectar para cumplir con los compromisos establecidos.

Con relación al literal a), referida a los gastos por alumbrado público, este es un servicio del cual la Municipalidad está obligada a requerir una cuota en concepto de



pago por el servicio recibido de parte de los usuarios beneficiados, pero en este caso el Concejo no ha creado las políticas de cobro que le permitan financiar este servicio por lo que se vuelve un servicio subsidiado, que para cubrirlo la Municipalidad hace uso del 25% del FODES afectando los fondos que son exclusivos para funcionamiento, amparándose en el artículo 10 del Reglamento de la Ley FODES.

Con relación al literal b) referido al pago de becas, hacen mención del artículo 1 de la Constitución de la República, no obstante que no se están coartando los derechos de la persona humana, los fondos para ello fueron tomados de una fuente de la cual no existe autorización para ser usados en estos conceptos y si, se tomó como un programa pudo ser financiada con el 75% del FODES, que es la fuente elegible para estos programas sociales, siempre que incentiven el desarrollo económico del municipio

Con relación al literal c) referida a los gastos por compra de ataúdes, no obstante el Código Municipal establece la prestación de servicios funerarios, podría estar considerado dentro de estos conceptos la compra de ataúdes, sin embargo el Código lo establece como una competencia del Municipio, no establece que sea financiado con el 25% FODES,

Con relación al literal d), referida a los gastos en canastas con productos básicos, hacen mención del artículo 10 del Reglamento de la Ley FODES, el cual describe claramente cuáles son los gastos de funcionamiento y las entregas de canastas de productos básicos son donaciones a título gratuito, por lo tanto la deficiencia se mantiene

2. DEFICIENCIAS EN EL TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA

Comprobamos que el Concejo Municipal pagó por servicios de Auditoría Interna la cantidad de \$ 5,220.01 (para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre la cantidad de \$2,040.01 y \$3,180.00 para el año 2016) aun cuando dicho servicio presentó las siguientes deficiencias:

- a) Para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015
 - i. En relación a los papeles de trabajo que respaldan el informe denominado "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de mayo al 31 de agosto de 2015" y del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015 " no son claros, precisos, comprensibles en razón de que únicamente contienen un detalle de los saldos de las cuentas relacionadas a los ingresos y egresos; por tanto, no soportan adecuadamente las conclusiones de trabajo realizado.
 - ii. La fase de ejecución del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015" que fue denominado en el Plan Anual de Trabajo de 2015, fue realizado durante el año 2016 y únicamente cubrió el periodo del 01 de septiembre al



30 de noviembre de 2016; El informe de auditoría fue recibido por la Secretaría Municipal hasta el 19 de abril de 2016.

- b) Para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016
 - i. El responsable de auditoría interna, no dio seguimiento ni elaboro modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el ejercicio 2016.
 - ii. El responsable de auditoría interna, no elaboro el Plan Anual de Trabajo para el ejercicio financiero 2017.
 - iii. No elaboró y documentó, mediante papeles de trabajo, un programa de planificación por cada examen que este realizó durante el ejercicio financiero 2016; en consecuencia, tampoco elaboró un memorando de planificación ni programas de auditoría
 - iv. El trabajo de auditoría, no ha sido evidenciado mediante documentos de auditoría (programas de auditoría y papeles de trabajo) que fundamenten las conclusiones respecto a las áreas, procesos o aspectos examinados.

PARA LITERAL A)

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, aprobadas mediante Decreto No.3 y publicadas en el Diario Oficial No.25 del 07 de febrero de 2014 establecen:

Documentos de auditoría

Art. 114. Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso.

Art. 115. Los documentos de auditoría evidencian:

- 1) Los procedimientos ejecutados en la fase de planificación, ejecución y revisión de los trabajos realizados.
- 2) Proporcionan soporte de los resultados obtenidos.
- 3) Facilitan las revisiones de terceros.

Art. 119. Los documentos de auditoría deben reunir requisitos importantes, tales como: Ser claros, precisos, comprensibles, legibles, detallados, ordenados y debidamente referenciados; pudiendo elaborarse en medios físicos o magnéticos...

Borrador de Informe de Auditoría

Art. 145. Durante la ejecución de la auditoría, el equipo de auditores preparará gradualmente el Borrador de Informe y como producto del análisis de los comentarios y documentación presentada por la Administración, deben considerarse las deficiencias que constituyen hallazgos de auditoría, debiendo entregarlo al Responsable de Auditoría Interna para su revisión y posterior autorización, en el tiempo establecido en el cronograma de actividades



Art. 146. Autorizado el Borrador de Informe será comunicado al titular de la entidad y al responsable de la unidad organizativa auditada, agregando en forma separada, carta de gerencia si la hubiere, con el propósito de que se tomen las medidas correctivas, a fin de evitar que las condiciones reportables en el futuro puedan constituirse en hallazgos.

Notificación del Informe de Auditoría

Art. 156. El Responsable de Auditoría Interna notificará el Informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados."

PARA LITERAL B)

El Art. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas, establece: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."

Las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, aprobadas mediante Decreto No.7 y publicadas en el Diario Oficial No.58 Tomo No.410 del 31 de marzo de 2016 establecen:

Plan Anual de Trabajo.

Art. 30. El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna.

Comunicación del Plan.

Art. 33. El Responsable de Auditoría Interna comunicará a la Máxima Autoridad de la entidad, el Plan Anual de Trabajo a efecto de obtener el apoyo para proveerle de los recursos necesarios y el respaldo ante los auditados para la realización de los exámenes programados. Asimismo debe informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados.

Art. 34. El Responsable de Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo y sus modificaciones, previo conocimiento de la Máxima Autoridad.

Documentos de auditoría.

Art. 75. Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases del examen, el soporte para las conclusiones, los resultados del trabajo realizado, y facilitan las revisiones de terceros.



Art. 76. Los documentos de auditoría son el registro de los procedimientos de auditoría llevados a cabo, evidencia relevante de auditoría obtenida y conclusiones a las que llegó el auditor. Pueden ser: Cuestionarios, cédulas narrativas, de hallazgos, de notas, proporcionadas por la Entidad (CPE), cartas de confirmación de terceros, fotocopias o escaneo de documentos, entre otros.

Art. 77. Los documentos de auditoría deben reunir requisitos importantes, tales como: Ser claros, precisos, comprensibles, legibles, detallados, ordenados y debidamente referenciados; pudiendo elaborarse en medios físicos o magnéticos

Objetivo.

Art. 93. La fase de planificación del examen debe realizarse de forma técnica y profesional que permita detectar errores significativos, demandando del auditor interno, el conocimiento y comprensión de las operaciones de la unidad a auditar, su naturaleza y el entorno en que opera.

Programa de planificación.

Art. 94. Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución.

Memorando de Planificación.

Art. 154. El Memorando de Planificación es el documento que contiene la información básica del área, proceso o aspecto a examinar, desarrolla la estrategia de auditoría y establece los medios para administrar el trabajo. Este documento debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo.

Programa de Auditoría.

Art. 155. El programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos a realizar en la fase de ejecución para identificar, analizar, evaluar y documentar suficiente y adecuadamente las conclusiones a las que se llegue y respaldar los resultados obtenidos, este debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo.

Ejecución de procedimientos de auditoría.

Art. 177. El auditor debe ejecutar los programas de auditoría diseñados en la fase de planificación, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, para obtener evidencia que fundamente los hallazgos y las conclusiones respecto al área, proceso o aspecto examinado. Los documentos de auditoría deben describir las pruebas realizadas y constituyen evidencia de que el examen, se realizó de acuerdo a las presentes NAIG."



La deficiencia se originó a:

- El Concejo Municipal, limitó su actuación a efectuar la contratación de los servicios de auditoría interna sin dar seguimiento al cumplimiento del trabajo realizado del profesional que está establecido en los Planes de Trabajo de Trabajo de Auditoria Interna.
- Los papeles de trabajo realizados por el Auditor Interno, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015 no sustentan adecuadamente las conclusiones del trabajo realizado.
- El Auditor interno, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, no cumplió con algunas obligaciones establecidas en las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental.

En consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de \$5,220.01 por una contraprestación de un servicio que no fue ejecutado en forma razonable.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

Por medio de nota sin referencia de fecha 21 de junio de 2017, el Primer Regidor Propietario y el Síndico Municipal, mencionan lo siguiente:

"Al respecto Manifestamos que para el ejercicio de Mayo a Diciembre 2015 se contrató al Lic. Mauricio Alfredo Delgado Martínez como Auditor Interno de la Municipalidad.

Y para el ejercicio enero a diciembre 2016 se contrató al Licenciado Moisés Antonio Tecia Pérez como Auditor Interno de la Municipalidad.

Y considerando nosotros el haber cumplido con lo establecido en el artículo 106 del Código Municipal: "los municipios con ingresos anuales inferiores a cinco millones de colones o su equivalente en dólares de los estados unidos de América, deberán tener Auditoria Interna, con autoridad e independencia orgánica y funcional para ejercer el control, la vigilancia y la fiscalización de los ingresos, gastos y bienes municipales. Estará sometida a las leyes y ordenanzas del Municipio

La Auditoria estará bajo la responsabilidad y dirección de un auditor que nombrara el concejo por todo el periodo de sus funciones, pudiendo ser nombrado para otros periodos.

El Artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República que literalmente dice así: "Las unidades de auditoría interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciera. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna."

En ambos casos se estableció a través de contrato que ellos serían los responsables de la Unidad de Auditoría Interna de la Municipal (anexamos Copia) y confiando en su profesionalidad aceptamos sus servicios, el concejo municipal considero cumplir

con lo establecido en el contrato de pagarle y las deficiencias ahora encontradas en ambos casos esperamos ellos tengan una justificación al respecto, puesto que se depositó en ellos confianza de estar haciendo bien su trabajo y así mismo se añade para nosotros el desconocer del trabajo que debe desempeñar dicha Unidad y Profesión.”

Por medio de nota sin referencia y sin fecha, el Auditor Interno del período del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2015, hace reseña a lo siguiente:

“i-En relación a los papeles de trabajo que soportan el informe de auditoría tanto al 31 de Agosto como al 30 de Noviembre de 2015, si soportan las conclusiones con evidencia suficiente y competente ya que si ustedes revisan los recibos de ingresos de cada mes encontrarán que esos detalles se los envié por cada mes así también fueron trasladados esos valores a una hoja mensual que detalla diariamente los ingresos percibidos, así también al revisar los comprobantes de gastos y los Boucher respectivos encontrará que les hice detalles de cada cuenta bancaria utilizada en los diferentes meses del año lo cual constituye información confiable entendible y suficiente de auditoría que prueba claramente que he desarrollado las actividades enmarcadas en el plan de trabajo con mayor revisión durante el año 2015.

Le adjunto las hojas mensuales de ingresos diarios elaboradas a partir de los recibos de ingresos diarios para que verifiquen que son datos confiables y entendibles que no existe confusión alguna.

En los resultados encontrados en los informes se refiere a la ejecución presupuestaria de ingresos y egresos por cada periodo no son acumulativos, lo cual requiere extraerlos de las ejecuciones presupuestarias de ingresos y egresos de la contabilidad gubernamental por lo tanto las conclusiones sustentadas en lo revisado que la erogación de los diferentes rubros de gastos fueron manejados con eficiencia y eficacia contribuyendo a mejorar la gestión municipal en la parte de los egresos y como resultado del análisis y revisión efectuada a las cifras presentadas en los Estados de Ejecución Presupuestaria correspondientes a los periodos de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2015, se concluye que son razonables, y que cuentan con la documentación de respaldo respectiva, por lo que concluimos que no existen condiciones reportables dentro de los periodos evaluados, ya que existe una conciliación de saldos entre las jefaturas de Contabilidad y Tesorería con lo cual se logra una homogeneidad de información financiera, **que excepto por los hallazgos mencionados en el numeral 5 SEGUIMIENTO DE AUDITORIAS ANTERIORES** del informe al 30 de noviembre de 2015

ii-La fase de ejecución del informe al 30 de noviembre de 2015, definitivamente no pude cumplir con lo que dice el plan de trabajo, ya que fui notificado que ya no laboraba para la municipalidad con fecha 8 de enero de 2016, por lo que ya no tuve acceso a información del mes de diciembre 2015, e inicie a realizar el informe de auditoría con todo lo realizado y revisado hasta el mes de diciembre de 2015, lo cual



no incluía documentación de respaldo de ingresos y egresos del mismo mes, informe que fue presentado con fecha 19 de Abril de 2016.”

En nota sin referencia, de fecha 23 de junio de 2017; el auditor interno del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, hace reseña a lo siguiente:

i. **El responsable de auditoria interna, no dio seguimiento ni elaboró modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el ejercicio 2016.**

En respuesta a esta presunta deficiencia se expone lo siguiente: en mi calidad de auditor interno fui nombrado por el concejo de la Alcaldía Municipal de Masahuat departamento de Santa Ana, de manera eventual para un periodo de tres meses que iniciaron el 1 de enero y terminaron el 31 de marzo de 2016 (Anexo1), con el objeto de habilitar y crear las condiciones de un departamento de auditoria interna, por lo que en ese tiempo se efectuó evaluación del control interno y se elaboró el plan de trabajo del ejercicio 2016 el cual fue presentado por mi persona en 30 de marzo de 2016 (Anexo 2) iniciando las labores en ese periodo en base a ese plan.

Posteriormente fueron realizados dos nombramientos uno para el periodo de abril a junio y el otro para el periodo de julio a diciembre 2017; tiempo en el cual se trabajó en función al plan presentado y no se vio la necesidad de modificar a esa fecha.

ii. **El responsable de auditoria interna, no elaboro el Plan Anual de Trabajo para el ejercicio financiero 2017.**

No se emite comentario al respecto.

iii. **No elaboró y documentó, mediante papeles de trabajo, un programa de planificación por cada examen que este realizó durante el ejercicio financiero 2016; en consecuencia, tampoco elaboró un memorando de planificación ni programas de auditoria.**

Se adjuntan de manera electrónica.

iv. **El trabajo de auditoria, no ha sido evidenciado mediante documentos de auditoria (programas y papeles de trabajo) que fundamenten las conclusiones respecto a las áreas, procesos o aspectos examinados.**

Los archivos-Papeles de trabajo- se encuentran en manera electrónica, sin embargo, se envían de manera separada de forma electrónica para su verificación.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En relación a los comentarios brindados por el Primer Regidor Propietario, Síndico Municipal y el Auditor Interno contratado para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, hacemos referencia a lo siguiente:

- Efectivamente, el Concejo Municipal, cumplió con lo establecido en el Artículo 106 del Código Municipal al contratar los servicios de Auditoria Interna y no obstante haber establecido mediante contratos que seria los responsables de la Unidad de Auditoria Interna; sin embargo, el Concejo no presenta evidencia que haya realizado seguimiento a los compromisos adquirido por los Auditores y que fue establecido en los Contratos de Trabajos, así como seguimiento al cumplimiento



por parte de Auditoría de lo establecido en los Planes Anuales de Trabajo para los ejercicios 2015 y 2016. El Concejo Municipal limitó su actuación a cumplir únicamente con sus contrataciones y no a efectuar seguimiento al trabajo por el cual fueron contratados los profesionales.

- En relación a la respuesta brindada por el Auditor Interno para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015; consideramos que los papeles de trabajo elaborados no soportan razonablemente las conclusiones presentadas en los informes, en razón de que, como bien menciona en su respuesta, únicamente son detalles de cuentas bancarias, ingresos y egresos que no evidencian que la erogación de los diferentes rubros de gastos fueron manejados con eficiencia y eficacia y que además cuenten con la documentación de respaldo respectivas; además, dejó de efectuar auditoría al mes de diciembre 2015 por el cual, la Municipalidad le canceló la cantidad de \$291.43.

En relación a los comentarios brindados por el Auditor del periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; hacemos referencia a lo siguiente:

- El auditor interno, no considero ni modifico el Plan Anual de Trabajo 2016 existente; dicho auditor elaboró el documento "Planeación y Cronograma de Trabajo de Auditoría Interna 2016"; sin embargo, en su contenido no hizo referencia a modificaciones al plan existente y además en el documento que elaboro no contemplo aspectos como la evaluación de riesgos, programación de exámenes y programación de capacitaciones.
- El auditor interno, presento 5 documentos a los que denominó "memorándum de planificación" de exámenes especiales de las áreas de activo fijo, egresos, ingresos, cumplimiento de aspectos legales de las operaciones comprendidas de gastos en personal y seguimiento a observaciones de auditorías anteriores; sin embargo, se observa que todos los documentos fueron creados el 23 de junio de 2017 y al verificar su contenido, se observa que este es similar en los 5 documentos (Por ejemplo: Objetivo general y específicos) y además, no presenta papeles de trabajo que fundamenten su contenido ni la elaboración de los respectivos programas de auditoría.
- Los papeles de trabajo proporcionados por auditoría interna en medio magnético, no evidencia que efectivamente se haya realizado la evaluación a las áreas a las que hace referencia.

Por lo anteriormente expuesto, la deficiencia se mantiene.

5 SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES

El último Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y la Legalidad de las Transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables del 1 de enero al 30 de abril de 2015, no presento observaciones, por lo tanto tampoco presentó recomendaciones, en cuanto a Auditoría Externa existe un informe que presenta seis observaciones pero no presenta ninguna recomendación y Auditoría Interna desarrolló auditoría al período examinado pero solo presentó un informe referente a la auditoría

realizada en febrero del 2015 y no presenta recomendaciones atinentes al examen desarrollado, razón por la que no fueron objeto de seguimiento.

6 CONCLUSIÓN DEL EXAMEN ESPECIAL

De acuerdo a los procedimientos realizados y al resultado obtenido, concluimos que el examen realizado a la Municipalidad de Masahuat, ha cumplido con los objetivos planteados, ya que estos fueron orientados a verificar el adecuado registro contable de las operaciones financieras y al cumplimiento de aspectos legales aplicables

7 RECOMENDACIONES

El presente informe no presenta recomendaciones

8 PARRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y a la legalidad de las transacciones y el cumplimiento de otras disposiciones aplicables a la Municipalidad de Masahuat, departamento de Santa Ana, por el período del 01 de mayo 2015 al 31 de diciembre de 2016 y se ha preparado para ser comunicado al Concejo Municipal de Masahuat y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 21 de julio de 2017

DIOS UNION LIBERTAD



**DIRECTOR INTERINO ADHONOREM
REGIONAL SANTA ANA**





ANEXO 1

COMPROBANTE CONTABLE			No. CHEQUE	DATOS FACTURA		
TM	N° CMBTE	FECHA		No.	MONTO	CONCEPTO
1	1/0500	26/05/15	1135	39532319	\$ 1,337.79	Alumbrado público de mayo/15
				39869684	\$ 1,382.33	Alumbrado público de junio/15
1	1/0792	30/07/15	1195	40248797	\$ 1,365.51	Alumbrado público de julio/15
1	1/1085	31/08/15	1225	40616753	\$ 1,445.75	Alumbrado público de agosto/15
1	1/1137	22/09/15	1244	40955542	\$ 1,454.74	Alumbrado público de septiembre/15
1	1/1265	22/10/15	1281	41357063	\$ 1,434.66	Alumbrado público de octubre/15
1	1/1373	26/11/15	1312	41749601	\$ 1,476.57	Alumbrado público de noviembre/15
1	1/1468	18/12/15	1336	42059386	\$ 1,428.99	Alumbrado público de diciembre/15
1	01-000038	25/01/16	1359	42495316	\$ 1,732.98	Alumbrado público de enero/16
1	02-000031	24/02/16	1379	42868468	\$ 1,307.43	Alumbrado público de febrero/16
1	03-000057	29/03/16	1396	43233095	\$ 1,210.65	Alumbrado público de marzo/16
1	04-000040	21/04/16	1413	43622982	\$ 1,294.03	Alumbrado público de abril/16
1	05-000023	25/05/16	1432	43988309	\$ 1,132.71	Alumbrado público de mayo/16
1	06-000055	24/06/16	1452	44366170	\$ 1,128.97	Alumbrado público de junio/16
1	07-000176	25/07/16	1470	44743166	\$ 1,092.61	Alumbrado público de julio/16
1	08-000024	30/08/16	1491	45129432	\$ 1,198.29	Alumbrado público de agosto/16
1	09-000099	28/09/16	1510	45526020	\$ 1,205.74	Alumbrado público de septiembre/16
1	10-000083	21/10/16	1523	45894372	\$ 1,159.41	Alumbrado público de octubre/16
1	11-000062	23/11/16	1539	46301278	\$ 1,261.77	Alumbrado público de noviembre/16
1	12-000077	21/12/16	1568	46665615	\$ 1,221.12	Alumbrado público de diciembre/16
1	1/0411	12/05/15	1124 al 1129	-	\$ 300.00	Pago de becas mayo/15
1	1/0625	18/06/15	1159 al 1164	-	\$ 300.00	Pago de becas junio/15
1	1/0755	15/07/15	1183 al 1188	-	\$ 300.00	Pago de becas julio/15
1	1/0931	18/08/15	1204 al 1208	-	\$ 250.00	Pago de becas agosto/15
1	1/1148	23/09/15	1250 al 1254	-	\$ 250.00	Pago de becas septiembre/15
1	1/1263	21/10/15	1274 al 1278	-	\$ 250.00	Pago de becas octubre/15
1	1/1148	23/09/15	1249	90	\$ 150.00	1 Ataúd económico
1	1/1263	21/10/15	1280	299	\$ 150.00	1 Servicio funerario tipo económico
1	03-000047	16/03/16	1394	33	\$ 150.00	1 Ataúd económico
1	05-000027	26/05/16	1436	128	\$ 150.00	1 Ataúd económico
1	08-000022	30/08/16	1490	44	\$ 150.00	1 Ataúd económico
1	09-000042	16/09/16	1499	142	\$ 150.00	1 Ataúd económico
1	11-000066	24/11/16	1543	47	\$ 150.00	1 Ataúd económico
1	12-000078	21/12/16	1569	1375	\$ 1,500.00	150 Canastas con productos básicos
1	1/1462	15/12/15	1330	1329	\$ 1,050.00	2 Chalecos antibalas.
TOTAL \$ 31,522.05						





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas con diez minutos del día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas **CAM-V-JC-024-2017**, ha sido diligenciado con base al Informe de Examen Especial **A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de mayo del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en contra de los servidores actuantes: Señores: **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, Alcalde Municipal, **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, Síndico Municipal, **CARLOS ADÁN QUINTANA**, Primer Regidor, **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**, Segundo Regidor, **MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTÍNEZ**, Tesorera Municipal y **MOISÉS ANTONIO TECIA PÉREZ** Auditor Interno

Han intervenido en esta Instancia: Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** en su calidad de Agente Auxiliare del señor Fiscal General de la República; Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **MENANDO NAUM MENDOZA ROSALES**, **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, **CARLOS ADAN QUINTANA**, **MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ** y **ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** conocido en este proceso como **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** y el señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ** en su carácter personal.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Patrimonial y Administrativa contenida en los **DOS** Reparos a los Servidores Actuantes anteriormente relacionados.

LEIDOS LOS AUTOS;
Y CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha treinta y uno de julio del año dos mil diecisiete, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial relacionado anteriormente, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual se analizó para iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido a través de auto agregado a fs. 31 fte., habiendo sido notificado al Fiscal General de la República, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que a fs. 49 fte. y vto., se encuentra agregado el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número veintisiete del seis de enero del año dos mil dieciséis, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece de fs.



449 fte., todo de conformidad al Artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara realizo análisis al Informe, en consecuencia a las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto del año dos mil diecisiete, se emitió el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-024-2017**, agregado de fs. 33 vto. a fs. 38 fte., en el que se ordena el emplazamiento de las personas mencionadas en el preámbulo de la presente Sentencia, y concediéndoles el plazo legal de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre los reparos atribuidos en su contra. En consecuencia, consta en el presente expediente, los siguientes escritos: a) De fs. 52 a fs. 58 ambos fte., suscrito por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **MENANDO NAUM MENDOZA ROSALES, JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, CARLOS ADAN QUINTANA, MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ** y **RENE ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**. b) De fs. 61 fte., a fs. 64 fte. escrito presentado por el señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**, juntamente con la documentación que corre agregada de fs. 65 a fs. 448 ambos fte. c) a fs. 453 fte y vto. suscrito por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **MENANDO NAUM MENDOZA ROSALES, JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, CARLOS ADAN QUINTANA, MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ** y **ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**.

III. De fs 457, corre agregado auto de las nueve horas y diez minutos del día quince de marzo del presente año, en el cual esta Cámara tiene por subsanada las prevenciones que se le hicieran al Licenciado Molina Blanco, en virtud que aclarara a quien representa legalmente en el presente Juicio de Cuentas al respecto presenta nuevamente Poder General Judicial con Clausula Especial de forma legible, como consecuencia de lo anterior se tuvo por parte al Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, en su calidad de Apoderado General Judicial de los señores: **MENANDO NAUM MENDOZA ROSALES, JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, CARLOS ADAN QUINTANA, MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ** y **ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** y se tuvo por admitidos los escritos presentados por dicho profesional.

IV. A fs. 449 se tuvo por parte a la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**, en el carácter que comparece, y al Licenciado **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ** y por agregados los escritos junto con la documentación anexa detallada anteriormente.

V. a fs. 457 se le concede audiencia al Fiscal General de la Republica; de fs. 461 y 462 ambos fte, consta el escrito presentado por la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS**. A fs. 463 fte, consta el auto donde se le tiene por evacuada la opinión Fiscal y estando suficientemente depurado el proceso, se ordenó traerse para sentencia.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



VI. ALEGACIONES DE LOS SERVIDORES ACTUANTES: De fs. 52 a fs. 58 se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, quien en su defensa de sus representados manifiesta: ..." REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA USO DISTINTO DE FONDOS FODES 25%. Sobre este punto en particular es necesario hacer nuevamente la aclaración. Que debe estar igualmente sujeta a análisis en razón de esta deficiencia, señalada por los equipos de auditoría: Que definitivamente el Código Municipal expone en su CAPITULO III DE LA RECAUDACION. CUSTODIA Y EROGACION DE FONDOS y específicamente el Artículo 91 del citado código, dice: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos Nos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo". Al observar esta disposición claramente determinamos que no existe disposición legal que obligue al Concejo Municipal o especificar en sus Acuerdos la fuente de fondos a utilizar, pues la ley en este punto no se pronuncia sobre ello. Así mismo en relación a la deficiencia que establece que la tesorera municipal realice las erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento de la cuenta banco de América central número 200536233 relacionada con el FODES 25%, deseamos al mismo tiempo someter al análisis jurídico: a) Que con relación al pago de alumbrado público del mes de Mayo de 2015 al mes de diciembre del año 2016, este gasto está contemplado en el Acuerdo de Aprobación del Presupuesto Anual Municipal del año 2015 y del año 2016 respectivamente, el cual presento a través de los anexos correspondientes de los referidos presupuestos, los cuales solicitamos pueden ser exhibidos (todo de conformidad a lo señalado en el Art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil.) esta facultad está expresamente determinada en el artículo 10 del Reglamento de Ley FODES establece: que son gastos de funcionamiento los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos; situación que igualmente es clara y que no se fundamenta por parte de auditoría en el reparo en cuestión a que se debe con claridad dicha deficiencia. b) con relación al pago de becas del mes de Mayo 2015 a Octubre 2015 es importante señalar que dicho gasto es básicamente para transporte y alimentación de los alumnos becarios y siendo que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado que está organizado para la consecución de la justicia, seguridad jurídica y del bien común. Así mismo el gasto en Educación por si mismo no es un gasto en sí, sino una inversión por lo que se encuentra dentro de los enunciados establecidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios la cual busca asegurar justicia en la distribución de recursos tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de cada municipio. Además se agrega el Acuerdo Municipal Número Cuatro de Acta Numero Dos de fecha 14 de Enero de 2015 que autoriza dicho gasto. No obstante lo anterior en el año 2016 ya se estableció como un programa



social de Apoyo a la Educación tal y como fue corroborado al momento de practicarse la auditoria correspondiente. Este gasto está contemplado en el Acuerdo de Aprobación Anual Municipal del año 2015, el cual se presentó a través del anexo 2. del correspondiente presupuesto que se proporcionó al equipo de auditoria, el cual solicitamos pueda ser exhibido por ellos para poder demostrar fehacientemente los argumentos planteados que desestiman la existencia de un reparo en dicha acción, todo ello de conformidad a lo señalado en el art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil. c) con relación a los gastos efectuados para la compra de ataúdes y servicios funerarios es importante mencionar que es una competencia municipal a tenor de lo expuesto en el artículo 4 numeral 20 del Código Municipal que establece que Compete a los Municipios la prestación de cementerios y servicios funerarios, esta función es permitida por el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES, establece: "que son gastos de funcionamiento los que se destina a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparecen con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos. Al analizar este articulo observamos que al hablar de salarios dietas y otros son conceptualizados a manera de ejemplo, es decir que el artículo no es taxativo, es decir los enuncia a modo de ejemplo, se agregaron a las respuestas realizadas los correspondientes Acuerdos Municipales que autorizan dichos gastos, los cuales pedimos puedan ser exhibidos por dichos equipos a la hora de ser valorados los argumentos de hecho y derecho plasmados, todo ello de conformidad a lo señalado en el art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil. d) con relación a los gastos por canastas con productos básicos y la compra de los dos chalecos antibalas son gastos permitidos por el artículo 10 del Reglamento a la Ley FODES establece: que son gastos de funcionamiento las que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración y efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipos. Al analizar este artículo observamos que al hablar de salarios dietas y otros son conceptualizados a manera de ejemplo, es decir que el artículo no es taxativo, se agregan los correspondientes Acuerdos Municipales que autorizan dichos gastos que igualmente constan y que corren agregados a los expedientes de auditoria, que solicitamos puedan ser exhibidos por estos, con la finalidad de probar la inexistencia de este reparo, todo ello de conformidad a lo señalado en el art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil. Siendo por lo tanto la apreciación de la deficiencia señalada en el reparo uno del presente pliego de reparos, de manera subjetiva y de interpretación pues ante la claridad de la norma, no cabe más que señalar que ha sido error en la interpretación de la norma al haber señalado algo que claramente y literalmente la normativa señalada como válido y apegado a ley. Puesto que después de su análisis de la misma e interpretación de esta, se pueda desvanecer la deficiencia planteada ya que es de interpretación de la Ley, viendo el beneficio de los habitantes de la comuna, y no la interpretación ius naturalista que el auditor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



tiene en cuanto este tema, que es la Ley del FODES. por lo que consideró en cuanto a lo señalado, que dicho reparo no viola la norma, y ni mucho menos se ha causado un detrimento patrimonial a la municipalidad, solicitado con ello, el que se desvanezca la deficiencia señalada, eximiendo por tanto a mis mandantes de tales responsabilidades a través de una sentencia que los absuelva de la misma. REPARO DOS RESPONSABILIDAD PATRIMINIAL Y ADMINISTRATIVA DEFICIENCIA EN EL TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA. Sobre este punto en particular con el objeto de desvanecer la deficiencia planteada en el presente reparo a los auditores en la respectiva lectura de borrador, se presentó el trabajo de Auditoría Interna y el seguimiento que la municipalidad realizo al respecto, siendo que la deficiencia alegadas por los equipos de auditoria, son generadas como auditores, es decir con conocimiento técnico de cómo se realiza tal seguimiento y trabajo por parte de un auditor interno, así mismo no puede achacársele al concejo municipal algún tipo de responsabilidad al respecto, pues el concejo municipal como tal realizo lo que le franquea la Ley, y lo alegado como responsabilidad administrativa por parte del equipo de auditoria, es criterio de auditoria, pues no señala que debió o debió hacer, simplemente condena un hecho en abstracto, pidiendo una conducta que ni siquiera ellos describen como tal, pues el objetivo de nombrar un auditor interno, es para que realice con ese conocimiento técnico tal función, no siendo competencia del concejo tal conocimiento técnico, situación que consideramos de ser tomada como una inobservancia perfectamente pudo, haber sido enmarcada en una carta a la gerencia y no en una responsabilidad administrativa por parte de la municipalidad, pues no se puede exigir una conducta que la ley no la exige, simplemente por un criterio, ni mucho menos sancionar a alguien por ello, como es el caso de esta responsabilidad atribuida a mis mandantes, siendo para fundamentar los argumentos de defensa señalados, que la evidencia de la referida observación fue presentada el día de la lectura del borrador correspondiente, es decir, el día Martes 11 de Julio de 2017, al equipo de auditoria, por lo que solicito en razón de la defensa de mis mandantes, que las mismas quedan ser exhibidas como prueba en el presente reparo, todo ello de conformidad a lo señalado en el art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que después de su análisis de la misma e interpretación de esta, se pueda desvanecer la deficiencia planteada ya que es de interpretación de la Ley, por lo que consideró en cuanto a lo señalado, que dicho reparo no viola la norma, y ni mucho menos se ha causado un detrimento patrimonial a la municipalidad, solicitado con ello, el que se desvanezca la deficiencia señalada, eximiendo por tanto a mis mandantes de tales responsabilidades a través de una sentencia que los absuelva de la misma. De fs. 61 a 64 se encuentra el escrito presentado por el servidor actuante **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ;** quien expresa..." **REPARO DOS: (RESPONSABILIDA PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) Según Hallazgo N°2 DEFICIENCIAS EN EL TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA.** El equipo de Auditoria comprobó, que el concejo Municipal pago por servicios de Auditoria Interna la Cantidad de CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES CON UN CENTAVO (\$5,220.01)(para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre la cantidad de DOS MIL CUARENTA DOLARES CON UN CENTAVO (\$2,040.01) y TRES MIL

Handwritten signature

CIENTO OCHENTA DOLARES \$3,180.00 para el año 2016) aun cuando dicho servicio presentó las siguientes deficiencias: **a) para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015** i. En relación a los papeles de trabajo que respaldan el informe denominado 'Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de mayo al 31 de agosto de 2015' y del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015" no son claros, precisos, comprensibles en razón de que únicamente contienen un detalle de los saldos de las cuentas relacionadas a los ingresos y egresos; por tanto, no soportan adecuadamente las conclusiones de trabajo realizado, ii. La Fase de Ejecución del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015" que fue denominado en el Plan Anual de Trabajo de 2015, fue realizado durante el año 2016 y únicamente cubrió el periodo del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2016; El informe de auditoría fue recibido por la Secretaria Municipal hasta el 19 de abril de 2016. **b) para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016** i. El responsable de auditoria interna, no dio seguimiento ni elaboró modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el ejercicio 2016. u. El responsable de auditoria interna, no elaboró el plan anual de trabajo para el ejercicio financiero 2017. iii. No elaboró y documentó, mediante papeles de trabajo, un programa de planificación por cada examen que este realizó durante el ejercicio financiero 2016; en consecuencia, tampoco elaboró un memorando de planificación ni programas de auditoria. iv. El trabajo de auditoria, no ha sido evidenciado mediante documentos de auditoria (Programas de Auditoria y Papeles de trabajo) que fundamenten las conclusiones respecto a las áreas, procesos o aspectos examinados". Con respecto a lo establecido en el literal a) del reparo dos, en donde establece que para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015 i. en relación a los papeles de trabajo que respaldan el informe denominado "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de mayo al 31 de agosto de 2015" y del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015" no son claros, precisos, comprensibles en razón de que únicamente contienen un detalle de los saldos de las cuentas relacionadas a los ingresos y egresos; por tanto, no soportan adecuadamente las conclusiones de trabajo realizado. ii. La Fase de Ejecución del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015" que fue denominado en el Plan Anual de Trabajo de 2015, fue realizado durante el año 2016 y únicamente cubrió el periodo del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2016; El informe de auditoría fue recibido por la Secretaria Municipal hasta el 19 de abril de 2016; en tal sentido con respecto a cada una de las observaciones anteriores no tengo ninguna implicación debido a que dicho periodo no estaba fungiendo como auditor interno en dicha municipalidad ya que mi nombramiento como auditor interno es a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2016, además en dicha observaciones hay confusión con las fechas señaladas, debido a que los auditores hacen referencia o que el Plan Anual de Trabajo de 2015, fue realizado durante el año 2016 y únicamente cubrió el periodo del 01 de septiembre al 30 de noviembre de 2016;

Abuso de
patrimonio



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



470

lo cual es imposible porque los mismos auditores establecen que dicho informe de auditoría fue recibido por la Secretaria Municipal hasta el 19 de abril de 2016, lo cual nos da un margen de tiempo de siete meses de anticipo a las operaciones a evaluarse. Con respecto a lo establecido en el literal b) en el cual se establece que para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016 i. El responsable de auditoria interna, no dio seguimiento ni elaboró modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el ejercicio 2016. Es de hacer notar que mi nombramiento como auditor interno por el Concejo Municipal de la Alcaldía de Masahuat departamento de Santa Ana, fue de manera eventual y por un periodo de tres meses que iniciaron el 01 de enero y terminaron el 31 de marzo de 2016 con el objeto de habilitar y crear las condiciones de un departamento de auditoria bajo un supuesto explicado por la administración que "anteriormente no se había tenido auditor interno", por lo consiguiente no existía un Plan de Trabajo para el ejercicio 2016, por lo que se elaboró y presentó ante la administración de la Municipalidad y la Corte de Cuentas de la Republica el respectivo Plan de Trabajo para dicho Ejercicio (anexo 2 recepción plan de trabajo) en base al cual fue ejecutada la auditoría para dicho periodo y por los mismos motivos no se vio en la necesidad de modificar el Plan de Trabajo para el ejercicio 2016, por las razones anteriormente expuestas mi persona como auditor interno no tenía manera de saber que la municipalidad ya contaba con un Plan de Trabajo para el Ejercicio 2016 presentado en año 2015, ya que como anteriormente se estableció, cuando se le consultó al Concejo Municipal y se le solicitó mediante requerimiento RAI01/2016 de fecha 9 de marzo 2016 información relacionada a auditoria interna del ejercicio anterior y si existía un Plan de Trabajo para el ejercicio 2016, estos respondieron que no había existido auditor interno en los años anteriores y por ende no existía un Plan de Trabajo, lo cual es falso ya que con razón de la auditoria especial realizada por la Corte de Cuentas de la Republica a dicha Municipalidad se estableció que si había existido un auditor interno. u. El responsable de auditoria interna, no elaboró el plan anual de trabajo para el ejercicio financiero 2017. El plan de trabajo 2017 fue presentado de manera extemporánea a la administración y a la corte de cuenta, sin embargo por el mismo tema de la mala comunicación y el ocultamiento de información de la municipalidad a mi persona se me manifestó que había un nuevo auditor para el ejercicio 2017 el cual había presentado un plan de trabajo; la documentación está en poder de la Municipalidad y la Corte de cuentas, ambos planes de trabajo 2017, el presentado por mi persona y el presentado por el otro auditor. iii. No elaboró y documentó, mediante papeles de trabajo, un programa de planificación por cada examen que este realizo durante el ejercicio financiero 2016; en consecuencia, tampoco elaboro un memorando de planificación ni programas de auditoria. Con respecto a la primera parte de dicho señalamiento en el cual establece que no se elaboró un programa de planificación para cada examen que se realizó durante el ejercicio 2016, como bien es señalado por los auditores de la Corte de Cuentas de la Republica no existe un programa de planificación por cada área evaluada ya que dicho programa se engloba en uno general por medio del cual se realiza una planificación y evaluación de control interno para todas las áreas de la municipalidad que se evaluaran y están incluidas en el plan de trabajo de auditoria interna

[Handwritten signature]

para el ejercicio 2016, con el objetivo de obtener un conocimiento general de cada una de las áreas al inicio de operaciones como auditor interno y como consecuencia por los conocimientos adquiridos de cada área por medio de la ejecución del programa de planificación, se elaboraron los memorándums y los programas de auditoría a los cuales los auditores de la Corte de Cuentas de la República hacen alusión en la parte final de dicho señalamiento, los cuales pueden ser evidenciados en los papeles de trabajo que se anexan.

iv. El trabajo de auditoría, no ha sido evidenciado mediante documentos de auditoría (Programas de Auditoría y Papeles de trabajo) que fundamenten las conclusiones respecto a las áreas, procesos o aspectos examinados. Con relación a dicho señalamiento es importante mencionar que en su momento se remitió según consta de recibido por el jefe de equipo 4 oficina regional Santa Ana en fecha 28 de abril de 2017 a los auditores de la Corte de Cuentas de la República archivo físico y digital de los papeles de trabajo (Anexo 4 Remisión recibida por los Auditores de la Corte de Cuentas de la República) y para sustentar los hechos anteriormente alegados anexo una copia simple del Archivo Corriente de Auditoría Interna para el ejercicio 2016, los cuales como anteriormente señalé en su momento oportuno fueron presentados a los auditores de la Corte de Cuentas de la República que ejecutaron la auditoría especial a la Municipalidad de Masahuat departamento de Santa Ana, con los cuales se le da cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 de la ley de la Corte de Cuentas de la República y artículos 33, 34, 36, 75, 76, 77, 93, 94, 154, 155v 177 del reglamento que contiene las Normas de Auditoría Gubernamental." De fs. 453 fte. y vto. se encuentra el escrito presentado por el Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO**, quien en su defensa de sus representados manifiesta: "... l) Que fui notificado de la Resolución pronunciada en el Juicio de **Cuentas N°. CAM-V-JC-24-2017**, en la ciudad de San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día dieciocho de enero del año dos mil dieciocho, mediante la cual se me previene que aclare a quienes represento legalmente dentro del presente juicio de cuentas previo a admitir el anterior escrito presentado por mi persona, al mismo tiempo se me solicita pueda presentar un nuevo poder judicial que pueda ser legible; es por ello que a través de la presente subsano las mismas de la manera siguiente, que por órdenes expresas de mis mandantes manifiesto de forma clara que represento en el presente Juicio de Cuentas legalmente a los señores: **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES, JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, CARLOS ADÁN QUINTANA, MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTÍNEZ y ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**. Como manifesté en el escrito presentado por anterioridad a este, pero que por un error en el sistema de fotocopia el mismo por lo manifestado por su digno tribunal de cuentas no es legible, es por ello que a la vez de haber manifestado a quien represento, también mediante este acto presento el nuevo poder para que sea agregado y pueda continuarse el juicio de cuentas dándome los traslados de ley correspondientes, por ser mi persona quien representa legalmente a los señores funcionarios actuantes sometidos al presente juicio. **Opinión fiscal:** vertida de fs. 461 a fs. 462 ambos fte que en lo principal dice " Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas con diez minutos del día quince de marzo del año dos mil dieciocho, por



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



926

medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal para que emita opinión en el presente Juicio, la cual evacúo en los términos siguientes: **REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) USO DE FONDOS FODES 25%**. En relación a este reparo, el apoderado de los funcionarios cuestionados, en el escrito por medio del cual ejerce la defensa de sus poderdantes, realiza su propia interpretación de Ley FODES acomodándola a los interés de sus representados para librarlos de responsabilidad, a lo que es preciso señalar que la Ley de FODES con su respectivo Reglamento, es claro en determinar en que deberá invertirse el uso del FODES 25% , y los gastos cuestionados en el Pliego de Reparos, no son gastos elegibles para ser cancelados con fondos FODES 25%, por lo tanto, para la suscrita es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA) DEFICIENCIAS EN EL TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA**. En cuanto a este Reparos el Licenciado Molina Blanco pretende desvincular de responsabilidad patrimonial y administrativa al Concejo Municipal de Masahuat, Departamento de Santa Ana, asegurando que la deficiencia señalada en este reparo le corresponde al auditor interno, ya que es este el que posee el conocimiento técnico, so siendo competencia del Concejo tal conocimiento técnico, argumento atentatorio y desacertado para la suscrita, ya que de conformidad a lo regulado en el Art. 24 inciso tercero del Código Municipal, el Concejo es la máxima autoridad del Municipio y será presidido por el Alcalde, esto relacionado con el Artículo 31 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, en el cual se establece que dentro de las obligaciones del Concejo se encuentra: "realizar la administración Municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia"; por lo tanto, con el argumento brindado por el Licenciado Molina Blanco, deja más que evidenciado que el Concejo Municipal de Masahuat como máxima autoridad no ejercen el control eficiente y eficaz en sus subalternos (en este caso Auditor Interno), ya que deja a criterio de cada subalterno el acatar o no lo regulado en la ley para desligarse de responsabilidades. Además no presentan en esta instancia prueba idónea, pertinente y eficaz que desvirtué todos los puntos cuestionados en el reparo."

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO; de acuerdo a lo argumentado por el funcionario actuante, la opinión fiscal vertida y a la prueba de descargo presentada, esta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO** titulado "USO DISTINTO DE FONDOS FODES 25%." **Responsabilidad Administrativa**, atribuido al servidores actuantes señores **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, Alcalde Municipal, **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, Síndico Municipal, **CARLOS ADÁN QUINTANA**, Primer Regidor, **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**, Segundo Regidor y **MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTÍNEZ**, Tesorera Municipal. El Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO** Apoderado General Judicial de los señores: **MENANDO NAUM MENDOZA ROSALES**, **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, **CARLOS ADAN QUINTANA**, **MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ** y **ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** conocido en este proceso como **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** al hacer uso del derecho de defensa de sus representados en lo conducente expone que el artículo 91 del Código

[Handwritten signature]

Municipal regula que "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitaran la autorización del Concejo" observándose según el profesional antes mencionado que la citada disposición legal no obliga al Concejo Municipal especificar en sus acuerdos la fuente de financiamiento a utilizar. A) Por otra parte el Licenciado Molina menciona que con relación al pago de alumbrado público del mes de Mayo de dos mil quince al mes de diciembre del año dos mil dieciséis, este gasto está contemplado en el Acuerdo de Aprobación del Presupuesto Anual Municipal del año 2015 y del año 2016 respectivamente, el cual presenta a través de los anexos correspondientes de los referidos presupuestos, lo cual dice es una facultad que está expresamente determinada en el artículo 10 del Reglamento de Ley FODES. B) en lo referente al pago de becas el profesional antes relacionado, expone que dicho gasto consistía básicamente para transporte y alimentación de los alumnos becarios amparándose en el artículo 1 de la Constitución de la Republica para realizar tal actividad, además menciona que el gasto realizado en educación por sí mismo no es un gasto en sí, sino una inversión por lo que se encuentra dentro de los enunciados establecidos en la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios. C) Respecto al gasto efectuado para la compra de ataúdes y servicios funerarios el Licenciado Blanco manifiesta que es una competencia municipal a tenor de lo expuesto en el artículo 4 numeral 20 del Código Municipal la prestación de cementerios y servicios funerarios, y que es una función es permitida por el Art. 10 del Reglamento de la Ley FODES. D) Con respecto a los gastos efectuados en concepto de canastas con productos básicos y la compra de los dos chalecos antibalas el apoderado de los servidores actuantes menciona que este tipo de erogaciones son permitidas de acuerdo a lo regulado en el artículo 10 del Reglamento a la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios FODES. Para la **Representación Fiscal**, el apoderado de los funcionarios cuestionados, realiza su propia interpretación de Ley FODES acomodándola a los intereses de sus representados para librarlos de responsabilidad, siendo dicha representación enfática en mencionar que tanto la Ley FODES como su respectivo Reglamento son claros en determinar en que se deberá invertir el uso del veinticinco por ciento de dichos fondos y que los gastos cuestionados no son elegibles para ser cancelados con este tipo de fondos por lo que debe confirmarse la responsabilidad administrativa atribuida. En ese orden de ideas, **ésta Cámara**, establece que el punto de defensa planteado por el Apoderado de los servidores actuantes, en primer momento y de acuerdo a la interpretación que este realiza tomando como base el artículo 91 del Código Municipal, el Concejo Municipal no se encuentra obligado por ningún cuerpo normativo a especificar en sus acuerdos la fuente de fondos a utilizar pues la ley en ese sentido no se pronuncia sobre eso, argumento que para los suscritos carece de validez, en el sentido que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios y su Reglamento establece específicamente en el artículo 12 de este último cuerpo legal, que de forma literal menciona "Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



472

utilizar eficientemente los recursos asignados en forma transparente, caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos” por lo que de forma tácita y a efecto de garantizar la transparencia en la utilización de dichos fondos e identificar a que rubros van dirigidos estos; la ley flanquea que estos deberán constar en una herramienta que especifique su uso para el caso los acuerdos municipales. Ahora bien en el caso que señala auditoria que la municipalidad de Masahuat, devengo y pago de la cuenta correspondiente al veinticinco por ciento del FODES, la cantidad de Treinta y Un Mil Quinientos Veintidós Dólares de los Estados Unidos de América con Cinco Centavos, en concepto de alumbrado público, becas, ataúdes, canastas con productos básicos y chalecos antibalas, el Licenciado Molina Blanco expone que en el caso del pago de alumbrado público existen acuerdos municipales a efecto de cancelar este servicio; documentación que en efecto se encuentra incorporada a papeles de trabajo que respaldan el presente juicio, pero que no es suficiente para desvirtuar la observación planteada, más bien reafirma que los recursos destinados para gastos de funcionamiento no fueron invertidos de la forma que lo estipula su ley especial, ya que para la cancelación de este tipo de servicios la municipalidad está obligada a requerir una cuota a los usuarios beneficiados, en concepto de tasa con el objeto de sufragar este gasto creando o haciendo más eficiente las políticas de cobro que le permita financiar este servicio, no afectando los recursos que están destinados a gastos de funcionamiento exclusivamente para las dependencias municipales tal como lo describe la normativa. Para el caso de los gastos realizados para la compra de ataúdes, en efecto el artículo cuatro numeral veinte del Código Municipal da la facultada a los municipios de prestar servicios funerarios, tal como lo expone el apoderado de los servidores actuantes situación que no es objeto de observación, no obstante esto fueron financiados con fondos que no eran elegibles como lo son los fondos FODES, veinticinco por ciento que son exclusivamente para gastos de funcionamiento; de igual forma en relación a las erogaciones efectuadas en concepto de becas, canastas con productos básicos y chalecos antibalas; si bien es cierto se encuentran en papeles de trabajo los acuerdos en los cuales el concejo autorizaba se ejecutaran tales erogaciones para esos conceptos, el artículo 2 del decreto 539 de fecha tres de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, es claro y preciso en su interpretación auténtica, al describir las actividades o rubros en las cuales se podrá hacer uso de este tipo de fondos y en ninguna se encuentra estipulado los anteriormente mencionados. Por lo anteriormente manifestado, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, la cual se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2º en relación con los Artículos 54, 61 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS** titulado “DEFICIENCIAS EN EL TRABAJO DE AUDITORIA INTERNA.” **Responsabilidad Patrimonial y Administrativa**, atribuida a los servidores actuantes señores: **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, Alcalde Municipal, **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, Síndico Municipal, **CARLOS ADÁN QUINTANA**, Primer Regidor, **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**, Segundo Regidor; y por la Responsabilidad Patrimonial y Administrativa únicamente el señor **MOISÉS ANTONIO TECIA PÉREZ**, Auditor Interno. El señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**

[Firma manuscrita]

al hacer uso de su derecho de defensa y en relación a que el responsable de auditoría interna no dio seguimiento ni elaboró modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el ejercicio dos mil dieciséis, expone que su nombramiento como auditor interno, fue de manera eventual y por un periodo de tres meses que iniciaron el uno de enero y terminaron el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, con el objeto de habilitar y crear las condiciones de un departamento de auditoría interna bajo un supuesto explicado por la administración que anteriormente no se había tenido auditor interno, como consecuencia de lo anterior el servidor actuante menciona que no existía un Plan de Trabajo para el ejercicio del año antes citado, por lo cual fue presentado y elaborado ante la administración de la Municipalidad y la Corte de Cuentas de la República el respectivo Plan para dicho Ejercicio, no obstante manifiesta que la municipalidad ya contaba con un Plan de Trabajo para el ejercicio del año dos mil dieciséis, presentado en el año dos mil quince, por el auditor interno anterior, situación que la municipalidad no le comunicó a pesar de haber solicitado la información correspondiente. En lo concerniente a que no fue elaborado el plan anual de trabajo para el ejercicio financiero dos mil diecisiete, el servidor actuante menciona que este fue presentado de forma extemporánea a la administración y a la Corte de Cuentas, lo anterior debido a problemas de comunicación y ocultamiento de información por parte de la municipalidad. En cuanto a que no documento, mediante papeles de trabajo, un programa de planificación por cada examen que este realizó durante el ejercicio financiero dos mil dieciséis; el auditor interno menciona que en efecto no se realizó uno por cada área pero dicho programa se realizó de forma general, por medio del cual se realiza una planificación y evaluación de control interno para todas las áreas de la municipalidad. En relación a que el trabajo de auditoría, no ha sido evidenciado mediante documentos de auditoría (Programas de Auditoría y Papeles de trabajo) que fundamenten las conclusiones respecto a las áreas, procesos o aspectos examinados. El servidor actuante menciona que remitió copia en físico y digital de los papeles de trabajo a los auditores de esta corte. El Licenciado **PEDRO EDMUNDO MOLINA BLANCO** Apoderado General Judicial de los señores: **MENANDO NAUM MENDOZA ROSALES, JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, CARLOS ADAN QUINTANA, MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ y ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** conocido en este proceso como **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** al hacer uso del derecho de defensa de sus representados en lo conducente expone que a los auditores se les presentó el trabajo de Auditoría Interna y el seguimiento que la municipalidad realizó al respecto, siendo que la deficiencia alegadas por los equipos de auditoría, son generadas como auditores, es decir con conocimiento técnico de cómo se realiza tal seguimiento y trabajo por parte de un auditor interno, además agrega que no puede atribuírsele al concejo municipal la responsabilidad administrativa porque este realizó lo que le franquea la ley; y que lo alegado como responsabilidad administrativa por parte del equipo de auditoría, es criterio de auditoría, pues no señala que debió o debió hacer, simplemente condena un hecho en abstracto, pidiendo una conducta que ni siquiera ellos describen como tal. Pues el objetivo de nombrar un auditor interno, es para que realice con ese conocimiento técnico tal función, no siendo competencia del concejo tal conocimiento



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



973

técnico. Para el **Ministerio Público Fiscal** manifiesta que el Licenciado Molina Blanco, pretende desvincular de la responsabilidad atribuida a sus representados responsabilizando al auditor interno ya que es este el que posee el conocimiento técnico, no siendo competencia del Concejo tal conocimiento técnico, argumento atentatorio y desacertado para dicha representación ya que de conformidad a lo regulado en los Art. 24 inciso tercero del Código Municipal, en relación al artículo 31 del mismo cuerpo normativo es el concejo municipal el que debe de ejercer un control eficiente y eficaz en sus subalternos, para el caso el auditor interno por lo que con el argumento planteado por el profesional antes relacionado, queda evidenciado la falta de controles que como máxima autoridad tiene que ejercer. Al analizar los argumentos vertidos, la prueba presentada por los reparados, la condición reportada por auditoría y el criterio establecido para la misma; así como papeles de trabajo; esta Cámara hace las siguientes consideraciones a) respecto a que el responsable de auditoría interna, no dio seguimiento ni elaboro modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el año dos mil dieciséis; el servidor actuante presenta copia de simple del Acuerdo Municipal, con el cual pretende comprobar que únicamente fue contratado por un periodo de tres meses los cuales comprendían de enero a marzo de dos mil dieciséis, existiendo evidencia en papeles de trabajo que sustenta el presente proceso, que en efecto fue contratado para el periodo antes citado; pero omite mencionar que además de ello fue contratado para finalizar el año dos mil dieciséis, encontrándose en dichos papeles, dos Acuerdos Municipales el número uno y doce; los cuales están contenidos en las actas de sesión ordinaria de fechas dieciocho de marzo y veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través de los cuales se extiende su contratación como auditor interno de la municipalidad de masahuat, hasta finalizar el año antes citado, por lo cual la prueba aportada y los argumentos expuestos no son válidos que en razón del tiempo, no pudiera cumplir con el trabajo encomendado en razón de su cargo, aunado a lo antes expuesto presenta copia simple de correo por medio de la cual solicita información y documentación, a efecto de dar seguimiento al plan de trabajo para el año ya mencionado; de lo cual asevera el reparado que en atención al correo antes citado la administración municipal le comunico que no había existido unidad de auditoría interna, en la municipalidad de masahuat, en los años posteriores, de lo cual no presenta prueba que el Concejo le comunicara tal situación. b) en lo concerniente a que el responsable de auditoría interna no elaboro el plan anual de trabajo para el año dos mil diecisiete; el auditor interno sobre este punto presenta únicamente como prueba de descargo copia simple de nota sin referencia de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, comunicándole al Jefe de Equipo que ejecuto el presente examen, que remitió el plan de trabajo de auditoría interna del año antes citado, prueba que para los suscritos no es suficiente para demostrar en esta instancia que dicho plan fue elaborado por el auditor interno. c) En relación a que no fue elaborado y documentado, mediante papeles de trabajo un programa de planificación por cada examen que fue realizado en el año dos mil dieciséis, en atención a dichos señalamientos esta instancia procedió revisar los papeles de trabajo que forman parte integral del presente proceso encontrándose evidencia del trabajo realizado por el auditor interno de la

Scan

municipalidad de Masahuat, el Licenciado Tecia Pérez, consistente en (papeles de trabajo de exámenes practicados a la Municipalidad y cronograma de trabajo) entre estos detallándose los siguientes: "Informe Sobre la Evaluación del Control interno Enfoque Coso Alcaldía Municipal de Masahuat"; "Examen Especial Seguimiento a Observaciones de Auditorias Anteriores de la Municipalidad periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis" y "Examen Especial a los Ingresos de la Municipalidad periodo del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis" siendo consecuente con la documentación presentada por este como prueba de descargo. Es preciso señalar que el Reglamento que contiene las Normas de Auditoria Interna del Sector Gubernamental, específicamente en el artículo 31 de dicho cuerpo normativo regula que el Plan Anual de Trabajo debe definir claramente las acciones que se ejecutarán para alcanzar los objetivos y metas establecidos en forma eficiente; no obstante no haberse ejecutado este de acuerdo a lo planificado de forma integral, tal como fue concebido, si existe documentación que comprueba el trabajo realizado por auditoria interna en el periodo auditado como se detalló con anterioridad, y que controvierte lo señalado en la condición del presente reparo. Ahora bien respecto a lo mencionado por el Licenciado Molina Blanco, que expone que la municipalidad contrato a un auditor interno con el objeto de que realizara con conocimiento técnico tal función, no siendo competencia del concejo tal conocimiento técnico, situación que no es objeto de señalamiento en el presente reparo, estando de acuerdo esta instancia que la contratación de dicho profesional en efecto se encuentra dentro de las atribuciones que le flanquea la ley a Concejo Municipal como bien lo menciona dicho profesional, no obstante la máxima autoridad en materia municipal si se encuentra obligada a velar por todos los aspectos de las áreas de la administración municipal y por ende darle seguimiento a todo el trabajo realizado por estas, no exceptuándose el trabajo que le compete a el departamento de auditoria interna, ello teniendo su asidero legal en el artículo 31 numeral 4° del Código Municipal. Por lo anteriormente manifestado, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa, la cual se mantendrá en el fallo de esta sentencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 69 Inciso 2° en relación con los Artículos 54, 61 y 107 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y absolver de la Responsabilidad Patrimonial de conformidad con el artículo 69 Inciso 1° de la precitada Ley al Licenciado Tecia Pérez.

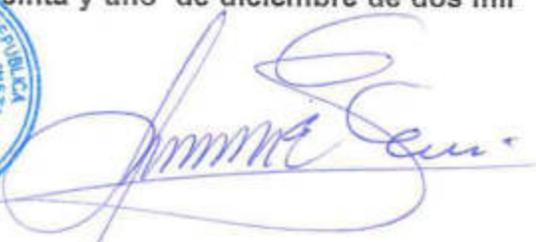
POR TANTO: De conformidad con el Art. 14 y Art. 195 de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 57, 59, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:** I) **DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos **UNO** y **DOS**, del presente Juicio de Cuentas, según corresponda en consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: **A)** El Treinta por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor **MENANDO NAHUM MEDOZA ROSALES** a



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

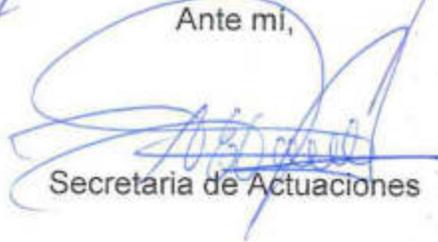


cancelar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$455.14); B) El veinte por ciento del salario percibido en el periodo auditado al señor JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, a cancelar la cantidad de CIENTO ONCE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (111.20); C) El Diez por ciento del salario percibido en el periodo auditado a la señora MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ a cancelar la cantidad de SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.64); El Cuarenta por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor: MOISES ANTONIO TECIA PEREZ, a cancelar la cantidad de CIENTO SEIS DÓLARES (\$106.00); y D) El Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo vigente durante el período de actuación, equivalente a Ciento Veinticinco Dólares con Ochenta y Cinco Centavos, (\$125.85), a cada uno de los señores: CARLOS ADAN QUINTANA y ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR conocido en este proceso como ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR. II) ABSUELVASE de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparó DOS al servidor actuante señor MOISES ANTONIO TECIA PEREZ, por la cantidad de TRES MIL CIENTO OCHENTA DOLARES (3,180.00). III) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; VI) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes: MENANDO NAUM MENDOZA ROSALES, JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, CARLOS ADAN QUINTANA, MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ y ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR conocido en este proceso como ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR y el señor MOISES ANTONIO TECIA PEREZ, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, correspondiente al período del uno de mayo del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. HAGASE SABER.



 Ante mí,



 Secretaria de Actuaciones



GAM-V-JC-024-2017
 REF.FISC.259-DE-UJC-12-2017.
 A. Elias





CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

1



CÁMARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuatro minutos del día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

Vistos en Apelación la Sentencia Definitiva, pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte, a las catorce horas con diez minutos del día veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el juicio de cuentas número CAM-V-JC-024-2017, seguido en contra de los señores MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES, Alcalde Municipal; JUAN RAMON PINTO SANDOVAL, Síndico Municipal; CARLOS ADAN QUINTANA, Primer Regidor; ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR, Segundo Regidor; MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTÍNEZ, Tesorera Municipal y MOISÉS ANTONIO TECIA PÉREZ, Auditor Interno; quienes actuaron en el ALCALDÍA MUNICIPAL DE MASAHUAT, DEPARTAMENTO DE SANTA ANA, durante el periodo comprendido del uno de mayo de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

La Cámara Quinta de Primera Instancia, en su fallo dijo:

“”(…) **FALLA:** I) **DECLARASE** la Responsabilidad Administrativa contenida en los reparos UNO y DOS, del presente Juicio de Cuentas, según corresponda en consecuencia y de conformidad con el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **CONDÉNASE** a los funcionarios y empleados actuantes según sea el caso al **PAGO DE MULTA** en la forma y cuantía siguiente: A) El Treinta por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES** a cancelar la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO DOLARES CON CATORCE CENTAVOS (\$455.14)**; B) El veinte por ciento del salario percibido en el periodo auditado al señor **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, a cancelar la cantidad de **CIENTO ONCE DOLARES CON VEINTE CENTAVOS (111.20)**; C) El Diez por ciento del salario percibido en el periodo auditado a la señora **MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ** a cancelar la cantidad de **SESENTA Y TRES DOLARES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$63.64)**; El Cuarenta por ciento del salario percibido durante el período auditado al señor: **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**, a cancelar la cantidad de **CIENTO SEIS DÓLARES (\$106.00)**; y D) El Cincuenta por ciento (50%) del **salario mínimo** vigente durante el periodo de actuación, equivalente a Ciento Veinticinco Dólares con Ochenta y Cinco Centavos (\$125.85), a cada uno de los señores: **CARLOS ADAN QUINTANA** y **ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** conocido en este proceso como **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**. II) **ABSUELVASE** de la Responsabilidad Patrimonial contenida en el Reparo DOS al servidor actuante señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**, por la cantidad de **TRES MIL CIENTO OCHENTA DOLARES (\$3,180.00)**. III) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Patrimonial contenida en el Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación; VI) **DÉJASE PENDIENTE** la aprobación de la gestión realizada por los servidores actuantes: **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, **CARLOS ADAN QUINTANA**, **MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTINEZ** y **ADONAY ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** conocido en este proceso como **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR** y el señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**, en lo relativo a cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y A LA LEGALIDAD DE LAS TRANSACCIONES Y EL CUMPLIMIENTO DE OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES, A LA MUNICIPALIDAD DE MASAHUAT DEPARTAMENTO DE SANTA ANA**, correspondiente al período del uno de mayo del dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. **HAGASE SABER. (...)**”

Estando en desacuerdo con dicho fallo, el señor **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, interpuso recurso de apelación, solicitud que le fue admitida de folios 481 vuelto al 482 frente de la pieza principal y tramitada en legal forma.

En esta instancia han intervenido el señor **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**; y la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

VISTOS LOS AUTOS; Y,

CONSIDERANDO:

I) Por resolución de folios 6 vuelto a 7 frente del incidente, se tuvo por parte al señor **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**; y la Licenciada **MARIA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República.

El señor **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, al expresar agravios a folios 11 al 13 del presente incidente, manifestó:

*“(...) **REPARO UNO.** Bajo ese contexto, es importante resaltar que de la sola lectura de los hechos expuestos en la condición del auditor y del análisis de la Cámara A-quo, se advierte que el Uso Distinto de los Fondos provenientes del FODES 25%, fueron utilizados para pagar gastos de funcionamiento institucional, entendiéndose por gastos de funcionamiento según el artículo 10 inciso 2° del Reglamento del FODES, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo. Lo anterior fue reconocido por la Cámara A-quo, pues en su argumento fáctico textualmente menciona “ que consta en Papeles de Trabajo documentación consistente en acuerdos municipales tomados por el Concejo Municipal que respaldan los gastos que comprometieron los fondos FODES 25 % para cubrir gastos relacionados a procurar bienes y servicios”; asimismo la Cámara en su análisis hace referencia al art. 12 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios expresando que: “ Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en forma transparente, caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos” no obstante, lo anterior no se cuestionó el mal uso o que no se hayan efectuado los pagos, es más las erogaciones se encuentran con su documentación de respaldo y sus respectivos acuerdos municipales emitidos por el Concejo Municipal quienes comunicaron al tesorero municipal, a fin de que este efectuara el registro correspondiente e hiciera efectivo el pago bajo el rubro de financiamiento pertinente tal y como hace relación el art. Art. 91 del Código Municipal. En consecuencia, al no existir los elementos legales que exige el citado artículo, para ser condenados administrativamente, es el caso que la Cámara A quo, emitió una condena arbitraria e injusta, porque no estableció válida ni legalmente la culpabilidad para imponernos la sanción, y sin relacionar las pruebas documentales o instrumentales, que demuestren la inobservancia a la Ley. En ése orden de ideas, la Cámara inferior de grado no cumplió con la máxima que expresa: “ ...que antes de determinar responsabilidad para la aplicación de la sanción, debe establecer la culpabilidad...”. lo que era y es imposible establecer y comprobar porque no existe fundamentación para así declararlo obviamente, la desidia y el menosprecio mostrados por la Cámara A quo en la tramitación del Juicio de Cuentas, no le permitió tomar en cuenta que dentro del debido proceso y en virtud del*

Principio de Culpabilidad, solo podrán ser sancionados los hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas físicas que resulten responsables de las mismas; por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye un requisito sine qua non para la configuración de la conducta sancionable, así las cosas, debe existir un ligamen del autor con su hecho y las consecuencias de éste, ligamen éste que doctrinariamente recibe el nombre de "imputación objetiva", que se refiere a algo más que a la simple relación causal y que tiene su sede en el injusto típico; y un nexo de culpabilidad al que se le llama "imputación subjetiva" del injusto típico objetivo a la voluntad del autor, lo que permite sostener que no puede haber sanción sin la existencia de tales imputaciones. (Sentencia del 24-02-98 en Juicio Ref. 36-G-95, de la Sala de lo Contencioso de la Corte Suprema de Justicia). En términos más sencillos, el Principio de Culpabilidad exige que para la imposición de una sanción por una infracción administrativa ó patrimonial, es indispensable que la persona haya obrado dolosamente o de manera culposa, es decir que la trasgresión haya sido querida o se deba a su culpa, quedando excluido cualquier parámetro de responsabilidad objetiva. Por tanto, la exigencia de acreditar y comprobar de manera efectiva la concurrencia del dolo o la culpa se hace indispensable a efecto de no vulnerar tanto la Presunción de Inocencia, como el Principio de Culpabilidad. Este Principio de la Culpabilidad. Este principio de la Culpabilidad se encuentra previamente contemplado en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Con lo antes planteado se pone en evidencia que al condenarnos a pagar una multa por una observación que lejos de traer consecuencias negativas a la población recibieron los beneficios señalados y para lo cual no obtuvimos ningún beneficio personal y que figure en la sentencia, así como el omitir reflejar y/o identificar de manera concreta el nexo causal de culpabilidad, la autoridad decisora y que nos ha condenado, incurrió en un error. Error que se materializa en una afectación a la esfera jurídico-administrativa de cada uno, es que se habilita el conocimiento y decisión en Segunda Instancia, a efecto de corregir el yerro cometido por la Primera Instancia. Como consecuencia de lo anterior, tampoco podría atribuirse una responsabilidad administrativa por los mismos supuestos. Y es que, al corregirse el asunto principal o la condena administrativa. En razón de lo antes expuesto, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis esa parte de la sentencia que nos ocasiona agravios, y pronuncies la que en derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a nuestro favor, teniendo por desvanecido el Reparó Uno que ilegal e injustamente se nos ha declarado. **REPARO DOS.** En este reparo se nos condenado administrativamente, por haberse encontrado Deficiencias en el Trabajo de Auditoría Interna. Siendo el caso que la Cámara A-quo, en su argumento fáctico textualmente menciona que a fin de verificar lo observado por parte del Auditor procedieron a verificar en los Papeles de Trabajo en donde encontraron evidencia del trabajo realizado por el Auditor Interno de la municipalidad consistente en papeles de trabajo de exámenes practicados a la municipalidad, cronogramas de trabajo de los diferentes informes efectuados; siendo el caso que dicha Cámara resolvió que dentro de los Papeles de Trabajo existe documentación que comprueba el trabajo efectuado por auditoría interna en el período auditado; en tal sentido resulta contradictorio lo resuelto por la Cámara de Primera Instancia ya que no existen datos y elementos probatorios del porqué imponer la condena administrativa en éste reparo para el Concejo Municipal es aún más notoria, pues la Cámara inferior en grado no exteriorizó cuales fueron los motivos ó procedimientos probatorios que la llevaron a la íntima convicción de los hechos atribuidos en la condición. **Y si decidió la Cámara en realizar esa diligencia de verificación de papeles de trabajo para buscar la evidencia relacionada, nos vulnero el derecho de igualdad establecido en el artículo tres de la constitución y el artículo once, en cual al derecho de defensa, en vista que solo el juez tuvo acceso a los presuntos documentos probatorios que introdujo el auditor en el Archivo de Resultados Corrientes Diez, de los papeles de trabajo. No tuvimos la oportunidad de conocerlos, refutarlos y defendernos de los mismos.** Ya que existe documentación del trabajo efectuado por el Auditor Interno y no hace referencia del porque es responsable el Concejo Municipal y en todo caso el artículo a que hacen referencia en el análisis de la sentencia se refiere al art. 31 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental que regula que el Plan Anual de Trabajo deberá definir las acciones que se ejecutaran de acuerdo a lo planificado; siendo el caso que la elaboración de los documentos de auditoría corresponden al Auditor Interno y no al Concejo Municipal, no siendo su competencia sino del Auditor Interno. En razón de lo antes expuesto, se nos ubica nuevamente en indefensión causándonos un grave perjuicio en nuestra esfera



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

jurídica-administrativa, y así se les solicita sea declarado por el error cometido y por la afectación en la esfera jurídico-administrativa de cada uno de nosotros, es que se habilita el conocimiento y decisión en Segunda Instancia, a efecto de corregir el yerro cometido por la Primera Instancia, más la vulneración a nuestros derechos antes constituidos. Como consecuencia de lo anterior; tampoco podría atribuirse una responsabilidad administrativa por los mismos supuestos. Y es que, al corregirse el asunto principal o la condena administrativa. En razón de lo antes expuesto, a vosotros Honorables Magistrados solicito revoquéis esa parte de la sentencia que les ocasiona agravios a mis representados, y pronuncies la que en derecho corresponde, siendo ésta la de una absolución a nuestro favor, teniendo por desvanecido el Reparos Dos que ilegal e injustamente se nos ha declarado. **PETITORIO.** Sobre la base de los argumentos de hecho y de derecho antes expuesto, y bajo la convicción que vosotros Honorables Magistrados haréis una evaluación y valoración de las explicaciones dadas conforme a derecho corresponde, respetuosamente **OS PIDO:** a.- Tengáis por evacuado el traslado que me conferisteis para expresar agravios; b.- Revoquéis la sentencia venida en apelación, y pronunciéis la que en derecho corresponde, es decir absolviéndonos de la Responsabilidad Administrativa decretada en los **REPAROS: UNO Y DOS**, que motivó este juicio de cuentas en contra de todos los que actuamos en la calidad y período auditado; c) Se resuelva y se haga saber lo resuelto, de conformidad a lo que dispone el artículo 18 de la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico aplicable. (...)”

II) Por otra parte la Licenciada **MARÍA DE LOS ANGELES LEMUS DE ALVARADO**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, al contestar agravios a folios 18 expuso:

“(...) En escrito de fecha 26 de octubre de dos mil dieciocho, señor: **MENANDO NAHUN MENDOZA ROSALES**, han expresado sus agravios en razón de la condena establecida por los el **Reparos UNO y DOS**, refiriendo explicaciones meramente argumentativas que previamente fueron valoradas por la Cámara sentenciadora, de los mismos se denota que se reconoce la existencia de las inobservancias al momento de la auditoría. De lo expuesto la representación fiscal considera no pertinente ni relevante la argumentación la etapa procesal de aportación de prueba recluyó hasta la emisión de la sentencia emitida diez horas con diez minutos del día treinta de mayo de dos mil dieciocho. Por tanto se concluye que no existen circunstancias ni fundamentación legal válida para revocar o modificar la sentencia recurrida en tanto que no aportan elementos que la Cámara de Primera Instancia no haya valorado, y que en síntesis lo cuestionado radica en la responsabilidad consideradas en el artículo 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Es importante citar que en el recurso de apelación se circunscribirá a los puntos apelados aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en primera instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes. Siendo como tal una instancia revisora sobre la justicia o injusticia de la sentencia venida en grado de apelación. Honorable Cámara, luego del estudio del proceso, queda evidenciado que la sentencia dictada por el tribunal A-quo está apegado a la justicia y a la legalidad, por lo tanto, es procedente que este tribunal superior confirme dicha sentencia. Por lo anteriormente expuesto, **HONORABLE CAMARA, OS PIDO:** Me admitáis el presente escrito; Tengáis por contestados los agravios en los términos expresados. Se continúe con el trámite de ley y en su oportunidad confirméis en todas sus partes la sentencia llegada en alzada por estar conforme a derecho corresponde. (...)”

III) El Artículo 73 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece lo siguiente: "La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes.....".

El objeto de esta apelación se circunscribe en torno al fallo de la Sentencia venida en grado en su romano I en cuanto al Reparó Uno y Dos con Responsabilidad Administrativa.



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REPARO UNO

"USO DISTINTO DE FONDOS FODES 25%. El equipo de Auditoría comprobó, que la Municipalidad devengo y pago de la cuenta del Banco de América Central No.200536233 denominada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MASAHUAT FONDO GENERAL MUNICIPAL 25% FODES, durante el periodo de mayo de 2015 a diciembre de 2016, la cantidad de TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCO CENTAVOS \$31,522.05 en concepto alumbrado público, becas, ataúdes, canastas con productos básicos y dos chalecos antibalas, erogación que no corresponden a gastos de funcionamiento.

COMPROBANTE CONTABLE			N°. CHEQUE	DATOS FACTURA		
TM	N° CMBTE	FECHA		N°	MONTO	CONCEPTO
1	1/0500	26/05/15	1135	39532319	\$1,337.79	Alumbrado público de mayo/15
1	1/0792	30/07/15	1195	39869684	\$1,382.33	Alumbrado público de junio/15
				40248797	\$1,365.51	Alumbrado público de julio /15
1	1/1085	31/08/15	1225	40616753	\$1,445.75	Alumbrado público de agosto/15
1	1/1137	22/09/15	1244	40955542	\$1,454.74	Alumbrado público de septiembre/15
1	1/1265	22/10/15	1281	41357063	\$1,434.66	Alumbrado público de octubre/15
1	1/1373	26/11/15	1312	41749601	\$1,476.57	Alumbrado público de noviembre/15
1	1/1468	18/12/15	1336	42059386	\$1,428.99	Alumbrado público de diciembre/15
1	01-000038	25/01/16	1359	42495316	\$1, 732.98	Alumbrado público de enero/16
1	02-000031	24/02/16	1379	42868468	\$1,307.43	Alumbrado público de febrero/16
1	03-000057	29/03/16	1396	43233095	\$1,210.65	Alumbrado público de marzo/16
1	04-000040	21/04/16	1413	43622982	\$1,294.03	Alumbrado público de abril/16
1	05-000023	25/05/16	1432	43988309	\$1,132.71	Alumbrado público de mayo/16
1	06-000055	24/06/16	1452	44366170	\$1,128.97	Alumbrado público de junio/16
1	07-000176	25/07/16	1470	44743166	\$1,092.61	Alumbrado público de julio/16
1	08-000024	30/08/16	1491	45129432	\$1,198.29	Alumbrado público de agosto/16
1	09-000099	28/09/16	1510	45526020	\$1,205.74	Alumbrado público de septiembre/16

1	10-000083	21/10/16	1523	45894372	\$1,159.41	Alumbrado público de octubre/16
1	11-000062	23/11/16	1539	46301278	\$1,261.77	Alumbrado público de noviembre/16
1	12-000077	21/12/16	1568	46665615	\$1,221.12	Alumbrado público de diciembre/16
1	1/0411	12/05/15	1124 1129	al -	\$300.00	Pago de becas mayo/15
1	1/0625	18/06/15	1159 1164	al -	\$300.00	Pago de becas junio/15
1	1/0755	15/07/15	1183 1188	al -	\$300.00	Pago de becas julio/15
1	1/0931	18/08/15	1204 1208	al -	\$250.00	Pago de becas agosto/15
1	1/1148	23/09/15	1250 1254	al -	\$250.00	Pago de becas septiembre/15
1	1/1263	21/10/15	1274 1278	al -	\$250.00	Pago de becas octubre/15
1	1/1148	23/09/15	1249	90	\$150.00	1 Ataúd económico
1	1/1263	21/10/15	1280	299	\$150.00	1 Servicio funerario tipo económico
1	03-000047	16/03/16	1394	33	\$150.00	1 Ataúd económico
1	05-000027	26/05/16	1436	128	\$150.00	1 Ataúd económico
1	08-000022	30/08/16	1490	44	\$150.00	1 Ataúd económico
1	09-000042	16/09/16	1499	142	\$150.00	1 Ataúd económico
1	11-000066	24/11/16	1543	47	\$150.00	1 Ataúd económico
1	12-000078	21/12/16	1569	1375	\$1,500.00	150 Canastas con productos básicos
1	1/1462	15/12/15	1330	1329	\$1,050.00	2 Chalecos antibalas.

El artículo 10 inciso segundo del Reglamento de La Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios establece: "Se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones. De agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo. **El artículo 8, de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:** "A partir de la fecha en que los municipios reciban los recursos asignados del Fondo Municipal, no podrán utilizar más del 25% de ellos en gastos de funcionamiento". **Artículo. 2 del Decreto 539 de fecha tres de febrero de año mil novecientos noventa y nueve interpretación Auténtica del Art. 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:** Interpretase auténticamente el Artículo 8, de la siguiente manera: "Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular del Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades". **El Artículo 12, del Reglamento de la Ley del Fondo de Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece:** "Los Concejos

Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la ley pertinente por el mal uso de dichos fondos". **El Artículo. 31 numeral 4 del Código Municipal, en lo referente a las obligaciones del Concejo, establece lo siguiente:** "Realizar la administración municipal con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia". La deficiencia se debe a: que el Concejo Municipal no especificó en sus Acuerdos, la fuente de fondos a utilizar para realizar las erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento. La Tesorera Municipal realizó las erogaciones que no corresponden a gastos de funcionamiento de la cuenta Banco de América Central N°. 200536233 relacionada al FODES 25%. En consecuencia, los fondos del FODES destinados para los gastos de funcionamiento, fueron disminuidos en \$31,522.05 en erogaciones no comprendidas en dicho concepto. Lo anterior genera **Responsabilidad Administrativa**, de conformidad con el artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Artículos 10 inciso segundo y 12 del Reglamento de La Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios; Artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, Artículo 2. Del Decreto 539 de fecha tres de marzo del año mil novecientos noventa y nueve interpretación Auténtica del Art 8 de la Ley de Creación del Fondo Para el Desarrollo Económico y Social de Los Municipios y Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 31 numeral 4 del Código Municipal. Lo cual será sancionado con multa si así corresponde, atendiendo lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder por dicha responsabilidad los señores: **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, Alcalde Municipal, **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, Síndico Municipal, **CARLOS ADÁN QUINTANA**, Primer Regidor, **ADONAI ALCIDES FIGUEROA AGUILAR**, Segundo Regidor y **MERARY ELIZABETH OSORIO DE MARTÍNEZ**, Tesorera Municipal.



Handwritten signature.

Large handwritten flourish or signature.

Los apelantes alegan que la Cámara de Primera Instancia no cuestiono el mal uso o que no se haya efectuado los pagos de Alumbrado público, becas, ataúdes, canastas con productos básicos y chalecos antibalas, y que las erogaciones se encuentra con su documentación de respaldo y acuerdos municipales, a fin de que este efectuara el registro correspondiente e hiciera efectivo el pago bajo el rubro de financiamiento pertinente. Al respecto, se procedió a verificar el análisis de la Cámara de Primera Instancia, en el cual se constató que observaron en los papeles de trabajo que existen acuerdos municipales, de los cuales se confirmó que los recursos destinados para gastos de funcionamiento no fueron invertidos de la forma que lo estipula la Ley, debido a que para el pago de alumbrado público, la municipalidad está obligada a requerir una cuota a los usuarios beneficiados, en concepto de tasa para sufragar este gasto, con el objetivo de no afectar los recursos que están destinados a gastos de funcionamiento; referente a la compra de ataúdes, el Artículo 4 numeral 20 del Código Municipal establece: "Compete a los Municipios: 20- La prestación del servicio de cementerios y servicios funerarios y control de los cementerios y servicios funerarios prestados por particulares", situación que no corresponde a lo observado, ya que los fondos utilizados fueron financiados con fondos FODES; asimismo en cuanto a las erogaciones que fueron efectuadas en concepto de becas, canasta con productos básicos y chalecos antibalas, el hecho de que existan acuerdos en los cuales el concejo autorizaba se efectuaran dichas erogaciones, no quiere decir que se les

Handwritten signature.

exonera de la responsabilidad por haber pagado con fondos FODES 25%, en ese contexto, se considera importante aclarar que la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios (FODES), busca asegurar justicia en la distribución de los recursos, tomando en cuenta las necesidades sociales, económicas y culturales de cada municipio. Al respecto en cuanto a los gastos realizados por la Municipalidad como lo son canastas con productos básicos, becas, ataúdes, alumbramiento público, chalecos antibalas, gastos que no están contemplados en el artículo 10 inciso segundo del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para El Desarrollo Económico y Social de los Municipios, el cual señala " se entenderá por gastos de funcionamiento, los que se destinan a procurar bienes y servicios cuya duración o efecto útil desaparece con el ejercicio presupuestario en que se realizan, tales como el pago de salarios, jornales, dietas, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicio de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para maquinaria y equipo", en relación con el artículo 2 del Decreto 539 de fecha tres de febrero del año mil novecientos noventa y nueve interpretación Auténtica del Artículo 8 de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios que establece: interpretase auténticamente el artículo 8, de la siguiente manera: "*Deberá entenderse que también son gastos de funcionamiento todos aquellos en que incurre la Municipalidad como Ente Titular de Municipio, para mejoras y mantenimiento en instalaciones propiedad municipal, tales como salarios, jornales, aguinaldos, viáticos, transporte de funcionarios y empleados, servicios de telecomunicaciones, de agua, energía eléctrica, repuestos y accesorios para los vehículos de uso para el transporte de funcionarios y empleados propiedad de las municipalidades*". por lo cual al haber realizado el pago en concepto de alumbrado público, becas, ataúdes, canastas con productos básicos y chalecos antibalas, la Municipalidad se ve afectada al disminuir su capacidad económica para realizar obras en beneficio de la población y no como lo hicieron al realizar dichos pagos, por haber realizado gastos; en consecuencia, ante la falta de pruebas y argumentos no logran desvanecer el presente reparo, inobservando con ello lo establecido en el Artículo 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que señala " *La responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de las entidades y organismos del sector público, se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por el incumplimiento de sus atribuciones, facultades, funciones y deberes o estipulaciones contractuales, que les competen por razón de su cargo. La responsabilidad administrativa se sancionara con multa*". Esta Cámara estima oportuno confirmar el reparo uno.

REPARO DOS:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA

DEFICIENCIAS EN EL TRABAJO DE AUDITORÍA INTERNA. El equipo de Auditoría comprobó, que el Concejo Municipal pagó por servicios de Auditoría Interna la cantidad de **CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE DOLARES CON UN CENTAVO (\$5,220.01)** (para el período del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015, la cantidad de **DOS MIL CUARENTA DOLARES CON UN CENTAVO (\$2,040.01)** y **TRES MIL CIENTO OCHENTA DOLARES \$3,180.00** para el año 2016, aun cuando dicho servicio presentó las siguientes deficiencias: a) **Para el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015.** i. En relación a los papeles de trabajo que respaldan el informe denominado "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de mayo al 31 de agosto de 2015" y del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015" no son claros, precisos, comprensibles en razón de que únicamente contienen un detalle de los saldos de las cuentas relacionadas a los ingresos y egresos; por tanto, no soportan adecuadamente las conclusiones de trabajo realizado. ii. La fase de ejecución del "Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de Ingresos y Egresos del 01 de septiembre al 31 de diciembre de 2015" que fue denominado en el Plan Anual de Trabajo de 2015, fue realizado durante el año 2016; El informe de auditoría fue recibido por la Secretaria Municipal hasta el 19 de abril de 2016. b) **Para el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016** i. El responsable de auditoría interna, no dio seguimiento ni elaboro modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el ejercicio 2016. ii. El responsable de auditoria interna no elaboro el Plan Anual de Trabajo para el ejercicio financiero 2017. iii. No elaboró y documentó, mediante papeles de trabajo, un programa de planificación por cada examen que este realizó durante el ejercicio financiero 2016; en consecuencia, tampoco elaboró un memorando de planificación ni programas de auditoria. iv. El trabajo de auditoría, no ha sido evidenciado mediante documentos de auditoria (programas de auditoría y papeles de trabajo) que fundamenten las conclusiones respecto a las áreas, procesos o aspectos examinados.

PARA LITERAL A) El Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental. Documentos de auditoría. Artículo 114. Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoria, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoria Interna, debe revisar los documentos de auditoria, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso. **Artículo. 115. Los documentos de auditoría evidencian:** 1) Los procedimientos ejecutados en la fase de planificación, ejecución y revisión de los trabajos realizados. 2) Proporcionan soporte de los resultados obtenidos. 3) Facilitan las revisiones de terceros. **Artículo 119.** Los documentos de auditoria deben reunir requisitos importantes, tales como: Ser claros, precisos, comprensibles, legibles, detallados, ordenados y debidamente referenciados; pudiendo elaborarse en medios físicos o magnéticos. **Borrador de Informe de Auditoría. Artículo. 145.** Durante la ejecución de la auditoria, el equipo de auditores preparará gradualmente el Borrador de Informe y como producto del análisis de los comentarios y documentación presentada por la Administración, deben considerarse las deficiencias que constituyen hallazgos de auditoría, debiendo entregarlo al Responsable de Auditoria Interna para su revisión y posterior autorización, en el tiempo establecido en el cronograma de actividades. **Artículo 146.** Autorizado el Borrador de Informe será comunicado al titular de la entidad y al responsable de la unidad organizativa auditada, agregando en forma separada, carta de gerencia si la hubiere, con el propósito de que se tomen las medidas correctivas, a fin de evitar que las condiciones reportables en el futuro puedan constituirse en hallazgos. **Notificación del Informe de Auditoría. Artículo 156.** El Responsable de Auditoría Interna notificará el Informe de Auditoría a la Máxima Autoridad y los hallazgos a los servidores relacionados". **PARA LITERAL B) El Artículo. 36 de la Ley de la Corte de Cuentas,** establece: "Las unidades de auditoria interna presentarán a la Corte, a más tardar el treinta y uno de marzo de cada año, su plan de trabajo para el siguiente ejercicio fiscal y le informarán por escrito y de inmediato, de cualquier modificación que se le hiciere. El incumplimiento a lo anterior, hará incurrir en responsabilidad administrativa al Jefe de la Unidad de Auditoría Interna." **El Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, aprobadas mediante Decreto N°.7 y publicadas en el Diario Oficial N°. 58 Tomo N°. 410 del 31 de marzo de 2016, establecen: Plan Anual de Trabajo. Artículo 30.** El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgos, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

la Auditoría Interna. **Comunicación del Plan. Artículo. 33.** El Responsable de Auditoría Interna comunicará a la Máxima Autoridad de la entidad, el Plan Anual de Trabajo a efecto de obtener el apoyo para proveerle de recursos necesarios y el respaldo ante los auditados para la realización de exámenes programados. Asimismo debe informar sobre las implicaciones o impactos que conlleva una limitación en los recursos solicitados.

Artículo 34. El Responsable de Auditoría Interna, en cumplimiento a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, deberá remitir a la Corte, el Plan Anual de Trabajo y Documentos de auditoría. **Artículo 75.** Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases del examen, el soporte para las conclusiones, los resultados del trabajo realizado, y facilitan las revisiones de terceros. **Artículo 76.** Los documentos de auditoría son el registro de los procedimientos de auditoría llevados a cabo, evidencia relevante de auditoría obtenida y conclusiones a las que llegó el auditor. Pueden ser: Cuestionarios, cédulas narrativas, de hallazgos, de notas, proporcionadas por la Entidad (CPE), cartas de confirmación de terceros, fotocopias o escaneo de documentos, entre otros. **Artículo 77.** Los documentos de auditoría deben reunir requisitos importantes, tales como: Ser claros, precisos, comprensibles, legibles, detallados, ordenados y debidamente referenciados; pudiendo elaborarse en medios físicos o magnéticos. **Objetivo. Artículo 93.** La fase de planificación del examen debe realizarse de forma técnica y profesional que permita detectar errores significativos, demandando del auditor interno, el conocimiento y comprensión de las operaciones de la unidad a auditar, su naturaleza y el entorno en que opera. **Programa de planificación. Artículo 94.** Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución. **Memorando de Planificación. Artículo. 154.** El Memorando de Planificación es el documento que contiene la información básica del área, proceso o aspecto a examinar, desarrolla la estrategia de auditoría y establece los medios para administrar el trabajo. Este documento debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo. **Programa de Auditoría. Artículo. 155.** El programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos a realizar en la fase de ejecución para identificar, analizar, evaluar y documentar suficiente y adecuadamente las conclusiones a las que se llegue y respaldar los resultados obtenidos, este debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo. **Ejecución de procedimientos de auditoría. Artículo. 177.** El auditor debe ejecutar los programas de auditoría diseñados en la fase de planificación, mediante la aplicación de procedimientos de auditoría, para obtener evidencia que fundamente los hallazgos y las conclusiones respecto al área, proceso o aspecto examinado. Los documentos de auditoría describir las pruebas realizadas y constituyen evidencia de que el examen, se realizó de acuerdo a las presentes NAIG". La deficiencia se originó a: que el Concejo Municipal, limitó su actuación a efectuar la contratación de los servicios de auditoría interna sin dar seguimiento al cumplimiento de trabajo realizado del profesional que está establecido en los Planes de Trabajo de Trabajo de Auditoría Interna. Los papeles de trabajo realizados por el Auditor Interno, por el periodo del 01 de mayo al 31 de diciembre de 2015 no sustentan adecuadamente las conclusiones del trabajo realizado y el auditor interno, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, no cumplió con algunas obligaciones establecidas en las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental. En consecuencia, la Municipalidad erogó la cantidad de **CINCO MIL DOCIENTOS VEINTE DOLARES CON UN CENTAVOS (\$5,220.01)** por una contraprestación de un servicio que no fue ejecutado en forma razonable. Lo anterior genera **Responsabilidad Administrativa** de conformidad al Art.54 y 107 de la Corte de Cuentas de la República y **Responsabilidad Patrimonial** por un monto de **TRES MIL CIENTO OCHENTA DOLARES (\$3,180.00)**, de conformidad con lo establecido en artículo 55 de la misma Ley, por incumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 30,33,34,75,76,77,93, 94,154,155 y 177 del Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental y el Artículo 36 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, debiendo responder por la Responsabilidad Administrativa, los señores: **MENANDO NAHUM MENDOZA ROSALES**, Alcalde Municipal; **JUAN RAMON PINTO SANDOVAL**, Síndico Municipal; **CARLOS ADAN QUINTANA**, Primer Regidor, **ADONAI ALCIDES**

FIGUEROA AGUILAR, Segundo Regidor; y por la Responsabilidad Patrimonial Administrativa únicamente el señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**, Auditor Interno.



En esta Instancia el señor Menando Nahúm Mendoza Rosales, establece que la Cámara de Primera Instancia, resolvió que dentro de los papeles de trabajo existía documentación que comprueba el trabajo efectuado por auditoría interna en el periodo auditado, determinando que resulta contradictorio lo resuelto por la Cámara de Primera Instancia, debido a que no existen datos y elementos probatorios del porque imponer la condena administrativa. Al respecto, esta Cámara, ha constatado que dentro del análisis de la Cámara de Primera Instancia, efectivamente procedieron a verificar los papeles de trabajo, del cual se determinó lo siguiente: 1) En cuanto a que el responsable de auditoría interna no dio seguimiento ni elaboro modificaciones al plan anual de trabajo elaborado para el ejercicio del año dos mil dieciséis, el servidor actuante en primera instancia presento una copia simple del Acuerdo Municipal, con el cual pretende comprobar que únicamente fue contratado por el periodo de enero a marzo de dos mil dieciséis, agregado a folios 66 de la pieza principal, de los cual los Jueces Primera Instancia procedieron a verificar que si fue contratado para dicho periodo, pero que encontraron en los papeles de trabajo dos Acuerdos Municipales el número uno y doce, los cuales están contenidos en actas de sesión ordinaria de fechas dieciocho de marzo y veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, a través de los cuales se extiende su contratación como auditor interno de la municipalidad de masahuat, hasta finalizar el año dos mil dieciséis, en ese contexto, la prueba que fue presentada y verificada en los papeles de trabajo. 2) referente a que el responsable de auditoría no elaboro el Plan Anual de Trabajo para el ejercicio del año dos mil diecisiete, el servidor actuante (Auditor Interno) presento copia simple de nota sin referencia de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, en la que comunican al Jefe de Equipo que ejecuto el presente examen, que remitió el plan de trabajo de auditoria interna del año dos mil diecisiete, prueba que no logro demostrar que dicho plan fue elaborado por el auditor interno, ya que este trabajo para la municipalidad sin presentar documentación. 3) En relación a que no elaboró y documentó, mediante papeles de trabajo un programa de planificación por cada examen que este realizó durante el ejercicio financiero dos mil dieciséis; en consecuencia, tampoco elaboró un memorando de planificación ni programas de auditoría. Asimismo en primera instancia, al revisar los papeles de trabajo, se encontró evidencia del trabajo realizado por el auditor interno de la Alcaldía Municipal de Masahuat, consistente en (papeles de trabajo de exámenes practicados a la Municipalidad y cronograma de trabajo) en los que se detalla lo siguiente: Informe Sobre la Evaluación del Control Interno Enfoque Coso Alcaldía Municipal de Masahuat, Examen Especial Seguimiento a Observaciones de Auditorias Anteriores de la Municipalidad periodo del uno de enero

al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis" y "Examen Especial a los Ingresos de la Municipalidad periodo del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil dieciséis, de lo cual se señala que el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental, específicamente en el artículo 31 de dicho cuerpo normativo regula que el Plan Anual de Trabajo debe definir claramente las acciones que se ejecutarán para alcanzar los objetivos y metas establecidos en forma eficiente; no obstante no haberse ejecutado este de acuerdo a lo planificado de forma integral, tal como fue concebido, si existe documentación del trabajo realizado por auditoría interna en el periodo auditado. 4) El responsable de auditoría interna, no elaboro el Plan Anual de Trabajo para el ejercicio financiero 2017, según informe de auditoría agregado en folio 10 vuelto, según comentarios del auditor interno del periodo de uno de enero al 31 de diciembre de 2016, no se pronunció sobre dicha observación. En ese contexto esta Cámara, considera que para el presente caso está debidamente fundamentada la existencia de la inobservancia a lo establecido en el Reglamento que contiene las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental: artículo 114 Documentos de auditoría *"Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría, denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismos, dejando evidencia de este proceso"*, artículo 115, Los documentos de auditoría *"Los auditores internos deben preparar sus documentos de auditoría denominados Papeles de Trabajo, los cuales contienen la información obtenida, los análisis efectuados en cada una de las fases de la auditoría y el soporte para las conclusiones y los resultados del trabajo realizado. El Responsable de Auditoría Interna, debe revisar los documentos de auditoría, para asegurar la calidad de los mismo, dejando evidencia de este proceso"*, artículo 30, Plan Anual de Trabajo. *" El Responsable de Auditoría Interna debe elaborar el Plan Anual de Trabajo, basado en una evaluación de riesgo, debidamente documentada, a fin de determinar las prioridades de la actividad de la Auditoría Interna". Artículo 94, Programa de planificación " Los auditores internos deben elaborar y documentar un programa de planificación que incluya los objetivos de la planificación y los procedimientos desde el requerimiento de información hasta la elaboración del Memorando de Planificación y el programa de auditoría para la Fase de Ejecución". Artículo 155, Programa de Auditoría, "El programa de auditoría debe incluir los objetivos del mismo y los procedimientos a realizar en la fase de ejecución para identificar, analizar, evaluar y documentar suficiente y adecuadamente las conclusiones a las que se llegue y respaldar los resultados obtenidos, este debe ser aprobado por el Responsable de Auditoría Interna al igual que las modificaciones al mismo".* Por otra parte el apelante

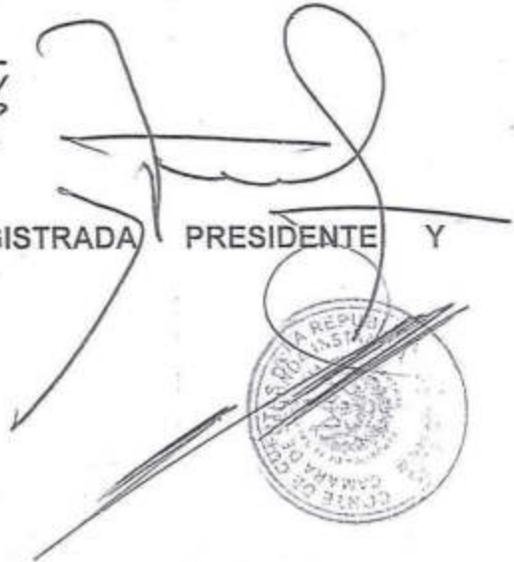
en su expresión de agravios manifiesta que existe documentación del trabajo efectuado por el Auditor Interno y no hacen referencia del porque es responsable el Concejo Municipal y que en el análisis de la sentencia de primera instancia hacen referencia al artículo 31 de las Normas de Auditoría Interna del Sector Gubernamental que regula que el Plan Anual de trabajo deberá definir las acciones que se ejecutaran de acuerdo a lo planificado; de lo cual comentan que la elaboración de los documentos de auditoría corresponden al Auditor Interno y no al Concejo Municipal. Al respecto esta Cámara considera que la máxima autoridad en materia municipal, se encuentra obligada a velar por todos los aspectos de las áreas de la administración municipal, darle seguimiento a todo el trabajo realizado por estas, incluyendo el trabajo que le compete al departamento de auditoria interna, asimismo el Concejo Municipal pago por servicios de Auditoria Interna, por una contraprestación de un servicio que no fue ejecutado en forma razonable. En razón de lo anterior, esta Cámara procederá a confirmar el reparo dos por responsabilidad administrativa.



Para esta Cámara es importante mencionar que en la pieza principal de este proceso en folio 485, se encuentra agregado escrito en el cual anexan recibo de ingreso en original número 0993545, a nombre del señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**, cancelado en fecha quince de junio del año dos mil dieciocho, en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, por la cantidad de **CIENTO SEIS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$106.00)**, en concepto de multa por Responsabilidad Administrativa, por su actuación como Auditor Interno; por lo que esta Cámara en base al derecho de petición y respuesta establecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República, determinando que " *Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto*", al respecto se constató que efectivamente el señor Tecia Pérez, canceló la Responsabilidad Administrativa a la que fue condenado mediante la Sentencia emitida a las catorce horas con diez minutos del día veintisiete de abril del año dos mil dieciocho, por la Cámara Quinta de Primera Instancia de esta Corte de Cuentas, por lo tanto téngase por cancelada la multa impuesta, por parte del señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**, siendo procedente reformar el fallo de la sentencia, en el sentido de declarar libre y solvente al señor Tecia Pérez, por haber mediado pago.

POR TANTO: De acuerdo con las razones expuestas, disposiciones legales citadas y Artículos 72 y 73 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Refórmase la Sentencia pronunciada por la Cámara Quinta de Primera Instancia a las catorce horas diez minutos del día

veintisiete de abril de dos mil dieciocho, en el sentido de declarar libre y solvente de toda responsabilidad por haber mediado pago al señor **MOISES ANTONIO TECIA PEREZ**. II) Confírmase en todo lo demás la sentencia venida en grado; III) Queda ejecutoriada la sentencia antes referida; y III) Vuelva la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de este fallo. **HÁGASE SABER**.



PRONUNCIADA POR LA SEÑORA MAGISTRADA PRESIDENTE Y
MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.

Secretario de Actuaciones

EXP. CAM-V-JC-024-2017 (3025)
Cámara de Origen: Quinta
Alcaldía Municipal de Masahuat, Departamento de Santa Ana
Cámara de Segunda Instancia: Mnerio.

